



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/03/2020 12:06:51 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23162408900220200012400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 1959802 **FECHA REPARTO:** 09/03/2020 12:06:51 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 09/03/2020 12:03:14 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 CERETE

JUEZ / MAGISTRADO: ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	98485871	EFRAÍN	SARMIENTO ABADÍA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_09-03-2020 12.05.44 p. m..pdf	E44A67989409B6FE4B48C0866A4324D1B570489E

e85959c7-8516-480a-8081-8587568d7723


REPARTO CIRCUITO CERETE
SERVIDOR JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETE - CORDOBA
RECIBIDO
FECHA 09-03-2020
HORA 2:35 pm
FUNCIONARIO Elisa Saibis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL MONTERÍA

SIGC

OFICINA JUDICIAL DE MONTERÍA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Corporación:	Juzgados Municipales ___ Juzgados del Circuito ___ Tribunales ___		
Especialidad:	Civiles ___ Familia ___ Laboral ___ Administrativo ___ Penales ___ Esp. De Tierra ___ Discip ___		
Grupo/Clase de Proceso	TUTELA		
Cuaderno Principal	Folios	Traslados	Folios
Mínima Cuantía	Menor Cuantía	Mayor Cuantía	Valor \$
			Archivo

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE

Demandante 1	Nombres y Apellidos/Empresa			Cédula/NIT	Dirección
	ALFREDO GOZDAN CONDE				
	Correo Electrónico	Teléfono/Celular	Edad	Situación de discapacidad	
	7389746			Si ___ No ___ Cual ___	
	Masculino	Femenino	Intersexual	Sin información de identidad sexual	
Grupo Étnico					
Indígena ___ Afrocolombiano ___ Palenquero ___ Rom/Gitano ___ Ningún grupo Étnico ___ Sin información de Et ___					
Demandante 2	Nombres y Apellidos			Cédula/NIT	Dirección
	Correo Electrónico	Teléfono/Celular	Edad	Situación de discapacidad	
				Si ___ No ___ Cual ___	
	Masculino	Femenino	Intersexual	Sin información de identidad sexual	
Grupo Étnico					
Indígena ___ Afrocolombiano ___ Palenquero ___ Rom/Gitano ___ Ningún grupo Étnico ___ Sin información de Et ___					
Demandante 3	Nombres y Apellidos			Cédula/NIT	Dirección
	Correo Electrónico	Teléfono/Celular	Edad	Situación de discapacidad	
				Si ___ No ___ Cual ___	
	Masculino	Femenino	Intersexual	Sin información de identidad sexual	
Grupo Étnico					
Indígena ___ Afrocolombiano ___ Palenquero ___ Rom/Gitano ___ Ningún grupo Étnico ___ Sin información de Et ___					

INFORMACIÓN DEL DEMANDADO

Demandado 1	Nombres y Apellidos			Cédula/NIT	Dirección
	CONCEJO COTOARRA				COTOARRA
	Correo Electrónico	Teléfono/Celular	Edad	Situación de discapacidad	
				Si ___ No ___ Cual ___	
	Masculino	Femenino	Intersexual	Sin información de identidad sexual	
Grupo Étnico					
Indígena ___ Afrocolombiano ___ Palenquero ___ Rom/Gitano ___ Ningún grupo Étnico ___ Sin información de Et ___					
Demandado 2	Nombres y Apellidos			Cédula/NIT	Dirección
	Correo Electrónico	Teléfono/Celular	Edad	Situación de discapacidad	
				Si ___ No ___ Cual ___	
	Masculino	Femenino	Intersexual	Sin información de identidad sexual	
Grupo Étnico					
Indígena ___ Afrocolombiano ___ Palenquero ___ Rom/Gitano ___ Ningún grupo Étnico ___ Sin información de Et ___					
Demandado 3	Nombres y Apellidos			Cédula/NIT	Dirección
	Correo Electrónico	Teléfono/Celular	Edad	Situación de discapacidad	
				Si ___ No ___ Cual ___	
	Masculino	Femenino	Intersexual	Sin información de identidad sexual	
Grupo Étnico					
Indígena ___ Afrocolombiano ___ Palenquero ___ Rom/Gitano ___ Ningún grupo Étnico ___ Sin información de Et ___					

Política de Tratamiento de Protección de Datos Personales: La Rama Judicial, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y del decreto 1377 de 2013 le informa, que a partir de la nuestra base de datos la información por usted voluntariamente suministrada, la cual usaremos con fines relacionados a nuestro objeto social.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE (Reparto)

Ciudad

RECIBIDO EN LA FECHA:

09 MAR 2020

11:43

Ref.: Acción de tutela de JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE contra el CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

EFRAIN SARMIENTO ABADIA, abogado portador de la tarjeta Profesional 308653 C. S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía 98.485.871, en ejercicio del mandato otorgado por el aspirante al concejo Municipal **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, presento ACCIÓN DE TUTELA contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA** (en adelante el presidente), quien a través de su Presidente, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la participación política, por no haberlo llamado a ocupar el cargo de Concejal dada la vacancia absoluta de la curul que perteneció la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, ocurrida desde el momento que la corporación Concejo Municipal acepto la renuncia, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de **ALCALDE** del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación quien manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al **CONCEJO**, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, pese a figurar con las mayores fracciones decimales, de todas las listas aspirantes a ocupar las curules del concejo

REFLEXIÓN INTRODUCTORIA: NO TODO ES CUESTIÓN DE DINERO

El 27 de octubre de 2019, luego de acudir al proceso electoral, como aspirante a ocupar una curul al concejo municipal de cotorra, **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, una vez entregados los escrutinios por el Consejo Nacional Electoral, donde, determinó la composición, de la corporación llamada concejo Municipal de Cotorra, repartiendo tan solo, diez (10) curules entre los aspirantes, ya que, quien ocupó la segunda votación para ocupar el cargo de **Alcalde Municipal** de cotorra, acepto ocupar la curul que por ley le corresponde.

¿El verdadero motivo del no llamamiento?: El ejercicio legítimo de sus derechos políticos, están siendo vulnerados, dado, que el partido que lo representa les incomoda

para formarlas mayorías políticas, convirtiéndose, JULIO ALFREDO, políticamente incómodo" para los intereses de la corporación y, sobre todo, del nuevo presidente del concejo.

Este caso plantea una tensión entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el buen nombre político, la igualdad y la prohibición de discriminación, de un lado, y la del presidente del concejo y la potestad del no llamamiento sin justa causa a ocupar la curul, por la falta absoluta, debido, a la renuncia presentada por la señora, MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, de otro, no cumple con sus funciones de llamar a ocupar la curul a quien corresponde, por el contrario, hace uso de demagogias, consultando a otras instituciones para que realicen lo que a él compete legal y constitucionalmente efectuar. ¿Puede una corporación no llamar a ocupar una curul al concejo por su origen étnico, por ser mujer, por sus opiniones políticas o por sus ideas críticas? La respuesta, desde una perspectiva constitucional, definitivamente es NO.

El derecho de participación en el control político, se consolida como una garantía estructural del Estado Social de Derecho, en cuanto se relaciona con el derecho que les asiste a los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señale la ley (C.P. arts. 13, 40-7 y 125). En efecto, este derecho no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino que también salvaguarda que quienes hayan ingresado a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que disponga la ley.

En nuestro concepto, puestas las cosas en la balanza de la Constitución, en el asunto bajo examen, la tensión debe resolverse a favor de los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad. La decisión del CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA ha supuesto una grave violación de los derechos fundamentales del aspirante al concejo JULIO ALFREDO. Es por ello que la justicia constitucional debe entrar en escena.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En relación con la solicitud de amparo del aspirante al concejo, JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE.

A continuación explicaré quién es, JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE y cómo se hizo aspirante al concejo del Municipio de Cotorra. Igualmente, evidenciaré que no existe un motivo para que la corporación no le haga el llamamiento a ocupar la curul, por la renuncia debidamente presentada y admitida, de la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato

con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

- 1.1. El 18 de febrero de 2020, presente derecho de Petición, Ante la secretaria del concejo Municipal de Cotorra, a la fecha de presentado este amparo constitucional como mecanismo transitorio, sigue sin responder, conjurándose un peligro irremediable.
- 1.2. JULIO ALFREDO, aspiro por la lista del PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, la cual estaba conformada de la siguiente manera:

CODIGO	NOMBRE	VOTOS
000	PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	50
001	JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE	560
002	YESMIT CRISTINA MEDINA DIAZ	14
003	NEDER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA	354
004	AMERICA ESTEBANA HERRERA GUERRA	5
005	EDILBERTO LUIS DE HOYOS LOZANO	639
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U		1622

Pude comprobar señor juez a en los anexos entregados por la registradora de Cotorra.

- 1.3. El dos (2) de enero de 2020, Presenta renuncia la señora **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, al concejo municipal de Cotorra.
- 1.4. El ocho (08) de enero de 2020, el concejo municipal de cotorra expide la resolución número 002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURRUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO".
- 1.5. Presidente del Concejo de Cotorra, *somete el ejercicio de su derecho de participación política a una decisión de la Registradora Municipal de*

Cotorra. Es decir, con una actuación que no tiene el más mínimo respaldo normativo dejando en vilo el ejercicio de sus derechos fundamentales. El presidente, no hace el llamamiento a ocupar la curul a mi poderdante, como correspondía, de manera olímpica, traslada sus responsabilidades a la Registradora Municipal de Cotorra. Situación que explicaré más adelante, cuando dice:

*"Ofíciase a la Registradora Municipal del estado "Civil de cotorra, para que de conformidad con el artículo 263 inciso 1 de la Constitución política Nacional, Garantice la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 en la circunscripción electoral del Municipio de Cotorra departamento de Córdoba, a fin que certifique que ciudadano (a), según la cifra repartidora, y conforme al orden de inscripción o votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendiente deben ser llamados a reemplazar a la concejal **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, por el resto del periodo constitucional como consecuencia de su renuncia".*

- 1.6. El presidente de la corporación concejo Municipal de cotorra, Honorable concejal **ANGEL DE JESUS GUEVARA PETRO**, se extralimitó, en sus funciones, cuando en el artículo octavo de la resolución citada anteriormente, dice:

"ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución al Partido Liberal Colombiano para su conocimiento."

la curul de la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, es a título personal, mal hace el presidente del concejo municipal en enviar la resolución en mención al Partido Liberal Colombiano, la señora renuncia a la corporación, es de su ámbito personal, si también protocoliza la renuncia al partido liberal, está desbordando el campo de sus funciones.

- 1.7. Es sabido que existen dos formas de acceder a una corporación pública: la una, es la elección y la otra, es el llamamiento. Este procede, cuando se producen vacancias temporales o absolutas de uno o más de sus miembros (Art.261 de la C.P.). El presidente de la Corporación hace el llamado a quien le corresponda ocupar la curul vacante.

No estamos en elección que es una de las formas de acceder a una corporación, bien cita, las elecciones del 27 de octubre de 2019, por esta razón, le preguntaron antes de adelantar los escrutinios a la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ** a al momento de realizar la declaratoria de **ALCALDE** del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor

votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. Denota la importancia de esa decisión, porque de haber sido su respuesta negativa correspondía al Consejo Nacional Electoral, aplicar la fórmula para suplir once (11) curules para el concejo Municipal de Cotorra y no diez (10) como a la postre sucedió.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Existiendo ya claridad sobre los hechos que originaron la presente demanda de tutela, explicaré por qué esta acción debe proceder como mecanismo principal de protección de los derechos del aspirante al concejo JULIO ALFREDO. Acto seguido, explicaré por qué se han vulnerado los derechos fundamentales, al debido proceso, *El derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas es también un derecho político de carácter fundamental y parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución de 1991. Sin él no podrían cumplirse los fines del Estado democrático y social de derecho, quedaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y se afectaría el mandato constitucional del artículo 3º, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes. De la misma forma se resquebrajaría el derecho a elegir y ser elegido, con el cual existe una estrecha conexión, pues si la finalidad de este derecho consiste en poder integrar los cuerpos políticos por medio de la participación de los ciudadanos a través del voto, la ineficacia que esta acción pueda tener por la falta efectiva de la representación, le haría perder sentido y significado a su existencia. La Constitución menciona explícitamente en su artículo 133, que el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Cuando por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo, y por tanto, comienza a amenazarse*

uno de sus derechos políticos que, valga repetir, no desaparecen en el momento de la elección.

La acción de tutela busca, en este caso, impedir la exclusión del ejercicio del derecho político a representar, cuando quien la invoca ya ha sido elegido mediante voto popular para ocupar un cargo en una corporación pública. El derecho político a representar, del cual es titular quien ha sido elegido por el sistema uninominal o quien pertenece a una lista que ha obtenido escaños en una corporación pública, es un derecho que se ejerce en momentos constitucionalmente preestablecidos que no pueden ser sustituidos o postergados. El derecho de participación política, en una de sus manifestaciones, se materializa como el derecho a ser elegido, es decir a representar una colectividad. El ejercicio de este derecho, dependiendo del cargo, se encuentra circunscrito a un límite temporal que establece un periodo establecido en la Constitución.

El Derecho a la Participación Política Implica deber correlativo del estado de posesionar en determinado cargo público a quien esté llamado a ocuparlo.

1. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

En este capítulo se expondrán las razones por las cuales la acción de tutela se ajusta al caso como mecanismo principal y definitivo de protección. Lo dicho, sin perjuicio de que, según el criterio del juez constitucional, el amparo pueda también ser otorgado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del aspirante al concejo JULIO ALFREDO.

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, señala que bajo determinadas circunstancias, el amparo podrá intentarse contra particulares

El inciso tercero de la misma norma, consigna una regla concreta respecto al asunto de la procedencia en el sentido formal: la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Lo anterior significa que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Sintetizando, se ha dicho:

La acción de tutela, según ha establecido en repetidas oportunidades La Corte, fue consagrada por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Por este motivo, el artículo 86 de la Carta dispone que dicha acción 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, estos es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla, en el mismo artículo 86 Superior: a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que 'se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'. La jurisprudencia de esta Corte, ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con el caso particular, sea (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o

interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

En razón a lo anterior, concluyó el derecho a la representación no puede ser ejercido en cualquier momento, sino que cuenta con un límite de tiempo según los establece la Constitución, la tutela funge como el mecanismo de protección transitoria, al estar en entredicho el ejercicio de un derecho fundamental, pues cada día que pasa resta la posibilidad que tiene la persona para ejercerlo.

1.1.- Legitimación en causa por activa y por pasiva

El artículo 86 superior establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular, en los casos que determine la ley.

La legitimidad por activa, que es la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", en materia de tutela "*se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados*". En este caso el interés pertenece del aspirante al concejo JULIO ALFREDO porque es el titular de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por el CONCEJO y en cuya defensa concurren con la presente demanda, a través de representante legal debidamente acreditado mediante los respectivos poderes especiales que se anexan.

Respecto de la legitimación en causa por pasiva, el artículo 86 de la Carta Política consagra la procedencia de la acción de tutela contra particulares "*encargados de la prestación de un servicio público*" o "*respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*". Del mismo modo, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que este mecanismo de protección procede contra acciones y omisiones de particulares

cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con estos.

En todo caso, los derechos políticos permiten que haya una participación activa por parte de los ciudadanos, indispensable para la consolidación de una democracia participativa que se nutre de las manifestaciones políticas de los sujetos que la conforman. Los derechos políticos son, por lo tanto, garantías encaminadas a permitir que los ciudadanos incidan sobre el ejercicio del poder político, los cuales se ejercen en cada caso concreto a través de procedimientos o mecanismos de participación específicos.

Vale la pena resaltar que la configuración legislativa y reglamentaria debe estar estructurada de tal manera que el derecho respectivo pueda ejercerse de manera efectiva. En esa medida, resultaría contrario al principio de democracia participativa que el legislador o las autoridades administrativas impongan cargas desproporcionadas u obstáculos irrazonables, que de otra manera hagan nugatorio el ejercicio de sus derechos políticos. Estos obstáculos desincentivan la participación e impiden a la ciudadanía incidir sobre los procesos de toma de decisiones públicas. Además, estos obstáculos generan consecuencias indeseadas para el sano funcionamiento de una democracia, pues cuando la ciudadanía queda marginalizada de los procesos de toma de decisiones los asuntos públicos suelen no ser debatidos suficientemente, lo cual puede llegar a hacerlos arbitrarios.

Los Concejos municipales y distritales son corporaciones de carácter administrativo, por esta razón no pertenecen a la Rama Legislativa del Poder Público, pues dicha función es ejercida de manera exclusiva por el Congreso de República, el accionante cuyos derechos fueron vulnerados por la decisión que tomaron los concejales y la mesa directiva de del CONCEJO de hacer el LLAMAMIENTO a JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE, a quien corresponde ocupar la curul dejada por la renuncia de MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, se encuentra en una situación de subordinación e indefensión frente a la corporación.

La Corte Constitucional ha señalado que la subordinación es la existencia de una relación jurídica de dependencia que implica la sujeción de un individuo a las directrices u órdenes de otro, la cual se manifiesta principalmente entre

directivos de una Corporación Concejo Municipal, supuestos en los que se encuentra el aspirante al concejo JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE.

De esta manera se acreditan tanto la legitimación por activa como por pasiva según lo señalado en los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia constitucional respecto de la acción de tutela contra particulares.

1.2. - El requisito de la inmediatez se cumple

En palabras de la Corte Constitucional, "la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. El requisito de inmediatez prescribe entonces que la acción de tutela debe ser formulada en un tiempo razonable desde el momento en que se produjo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se colige de la finalidad esencial del amparo, a saber, la protección inmediata y efectiva de las garantías constitucionales. Sin embargo, este requisito *"debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto"*.

En esta oportunidad, la acción de tutela se presenta a dos meses de que iniciara la vulneración de los derechos fundamentales invocados puesto que la renuncia **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, la presento el dos (2) de enero de 2020 y aceptada el ocho (8) de enero de 2020. Este tiempo resulta razonable para la preparación de una demanda con las particularidades y complejidades de esta.

De todos modos, en los eventos en que la vulneración de los derechos fundamentales es permanente en el tiempo, sin importar que la causa originaria de la vulneración sea antigua, la inmediatez no es exigible de manera estricta. Ello por cuanto la situación de violación de derechos fundamentales es continua y actual, justificando la procedencia de la acción de tutela.

Para el caso concreto, a causa de las actuaciones de CONCEJO, en la actualidad el aspirante JULIO ALFREDO está sin posesionarse, lo que implica, que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentra vulnerado todavía, tal y como sucede con los demás derechos invocados que le fueron desconocidos con el no

llamamiento intempestivo y sin justa causa a ocupar la curul. Por su parte, por lo que se entiende que sus derechos siguen siendo vulnerados.

1.3. - La acción de tutela como mecanismo judicial de protección de derechos

Fundamentales y el requisito de subsidiariedad

La acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria puesto que tanto la jurisprudencia constitucional como los artículos 86 de la Carta y 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen que solo procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial. De manera excepcional, también es procedente, aunque existan otros recursos o medios de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la **Sentencia T-1005/06** la Corte Constitucional estableció que, ciertamente, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación efectivamente resulta posible acudir a la acción de tutela en circunstancias como a las que alude el actor para la protección de los derechos fundamentales ligados al ejercicio de los derechos políticos a ser elegido y a desempeñar cargos públicos (art. 40 C.P.) a pesar de la posibilidad que se tiene para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso se acusa como transgresora de los derechos fundamentales las resoluciones proferidas por el Presidente del Concejo de Cotorra, en el sentido de que no han permitido a mi prohijado asumir la curul dejada por la ex concejal MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ. Si bien es cierto que los actos administrativos cuestionados deben ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de la acción correspondiente en donde se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos, la Corte Constitucional ha dicho que, en determinadas circunstancias, es procedente la tutela, como mecanismo transitorio, aunque dentro de un proceso administrativo exista la posibilidad de pedir la mencionada suspensión del acto acusado.

En la sentencia SU-1193/00 dijo al respecto:

"La acción de tutela y la suspensión provisional no pueden mirarse como instrumentos de protección excluyentes, sino complementarios. En tal

virtud, una es la perspectiva del juez contencioso administrativo sobre viabilidad de la suspensión provisional del acto, según los condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de lograr la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente, pueden darse eventualmente decisiones opuestas que luego se resuelven por el juez que debe fallar en definitiva el asunto; así bajo la óptica de la regulación legal estricta el juez administrativo puede considerar que no se da la manifiesta violación de un derecho fundamental y sin embargo el juez de tutela, que si puede apreciar el mérito de la violación o amenaza puede estimar que esta existe y, por ende, conceder el amparo solicitado. En conclusión, es posible instaurar simultáneamente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que interese que se haya solicitado o no la suspensión provisional del acto administrativo, pues en parte alguna la norma del art. 8 impone como limitante que no se haya solicitado al instaurar la acción contenciosa administrativa dicha suspensión."

A su vez, en la Sentencia T-1060 de 2000, la Corte expresó que si bien, en ocasiones, es posible que el afectado esté en la posibilidad de obtener la suspensión provisional del acto lesivo de sus derechos, la acción de tutela permite al fallador examinar en un radio más amplio la situación del solicitante y hacerlo además en relación con principios, valores y preceptos constitucionales de manera directa, razón por la cual resulta ostensiblemente más eficaz para la concreta finalidad de proteger los derechos fundamentales vulnerados. En particular, en un ámbito más amplio que el de la suspensión provisional, en el proceso de tutela es posible apreciar tanto los antecedentes del acto, como las conductas posteriores de la autoridad, de todo lo cual se derive, en conjunto, la eventual violación de derechos fundamentales.

Al ciudadano GUZMAN CONDE le está siendo impedido acceder al cargo de Concejal de Cotorra mediante decisiones susceptibles de ser controvertidas ante la jurisdicción de contencioso administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y

restablecimiento; pero también es claro que esta vía no le permitiría al actor asumir la mencionada curul, de prosperar la demanda, antes de culminar la vigencia del periodo institucional del actual Concejo Municipal, esto es, por cuanto la evidente congestión judicial no posibilitaría que dicha controversia fuera resuelta antes dicha fecha, haciendo ilusorio el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales invocados y truncando por ende la oportunidad del accionante de participar en el ejercicio y control del poder político del Distrito Capital.

Se suma a lo anterior la necesidad de adoptar una decisión celeré si se toma en cuenta que frente a una indefinición jurídica de estas características, se avizoran consecuencias que no sólo comprometen los derechos fundamentales del accionante sino también de los propios electores, quienes votaron de acuerdo a las propuestas planteadas por el movimiento político y al orden establecido en la lista cerrada respecto de sus integrantes

Con fundamento en las consideraciones expuestas hasta este punto, considero que la tutela en este caso resulta *procedente*, aún frente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones cuyos efectos se acusan de vulnerar los derechos fundamentales de mi defendido.

2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE.

Está en la esencia misma del derecho constitucional aquella máxima que señala que no hay ni derechos, ni facultades, ni potestades que sean absolutas.

El derecho a la participación política, a partir de los artículos 40 y 85 de la Constitución Política, se reconoce el derecho a participar en el ejercicio y control del poder político como fundamental y de aplicación inmediata. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha destacado la importancia de tales características en el contexto normativo constitucional, dado el desarrollo que

permiten alcanzar, no sólo en el patrimonio jurídico - político de los ciudadanos, sino también en la estructura filosófico - política del Estado, al hacer efectivo el principio constitucional de la participación ciudadana (C.P., art. 1º), dice:

"(...) es indiscutible que la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad."

La Corte Constitucional ha dicho que participación política "constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática" y, además, que su ejercicio se convierte en una manifestación de la libertad individual de los ciudadanos, orientada a la intervención en la dirección de la comunidad política de la cual forman parte. Con todo, el derecho de participación en el control político, se consolida como una garantía estructural del Estado Social de Derecho, en cuanto se relaciona con el derecho que les asiste a los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señale la ley (C.P. arts. 13, 40-7 y 125). En efecto, este derecho no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino que también salvaguarda que quienes hayan ingresado a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que disponga la ley.

Por otra parte, continua diciendo, el derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas es también un derecho político de carácter fundamental y parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución de 1991. Sin él no podrían cumplirse los fines del Estado democrático y social de derecho, quedaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y se afectaría el mandato constitucional del artículo 3º, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes.

De la misma forma, de la misma forma manifiesta, que se resquebrajaría el derecho a elegir y ser elegido, con el cual existe una estrecha conexión, pues si la finalidad de este derecho consiste en poder integrar los cuerpos políticos por medio de la participación de los ciudadanos a través del voto, la ineficacia que esta acción pueda tener por la falta efectiva de la representación, le haría perder sentido y significado a su existencia. La Constitución menciona

explícitamente en su artículo 133, que el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Cuando por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo, y por tanto, comienza a amenazarse uno de sus derechos políticos que, valga repetir, no desaparecen en el momento de la elección.

2.1. Es necesario destacar que este derecho fundamental se acompaña con el deber correlativo del Estado de nombrar o posesionar en un cargo público a la persona que, de conformidad con la normativa aplicable, está llamada a ocuparlo. Así las cosas, la intervención del juez constitucional solo se justifica cuando a favor del accionante ha surgido de manera clara el derecho fundamental en comento y su pretensión no consiste en la concreción de una mera expectativa. Esta garantía resulta de especial importancia en cuanto se trata de defender el ejercicio de las funciones edilicias, pues una infracción a sus derechos, no sólo vulnera el derecho a la participación en el control político, sino también el derecho a desempeñar en igualdad de condiciones una función pública constitucionalmente reconocida, como lo es, la función de Concejal.

Ahora bien, tratándose del caso específico de vacantes en las corporaciones públicas o cuerpos colegiados de elección directa, entre los cuales sin lugar a dudas se cuentan los concejos municipales -tal como se indicó en la sentencia C-647 de 2002- la normativa aplicable corresponde principalmente al artículo 261 superior, que contiene una previsión expresa conforme a la cual *"Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, pero para nuestro caso el análisis se centra en que la vacante es a título personal y no es de ningún partido, por consiguiente, toca ir al origen de las elecciones para realizar la nueva composición de la corporación Concejo Municipal de Cotorra.*

2.2. Porque JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE es el llamado a ocupar la vacante, vamos a desarrollar lo que la jurisprudencia constitucional indica:

"Si un ciudadano figura en lista electoral en reglón que le posibilita el acceso a una Corporación Pública en caso de renuncia del titular, y esta circunstancia ocurre, y se sienta la posesión, entonces la expectativa se convierte en realidad. En

este instante surge un derecho de aplicación inmediata que no requiere desarrollo legal y que hay que respetar."

Desde sus inicios ha sostenido esta postura y para lo cual basta con citar la Sentencia T-003 de 1992, donde se precisó:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

Una vez esbozada la línea jurisprudencial de la Corporación sobre el tema, debe el señor juez determinar ahora si en el asunto sometido al amparo los derechos del actor han sido o no desconocidos.

El concejo Municipal de Cotorra está conformado por once (11) curules para las elecciones del 27 de octubre de 2019, se repartieron, los escaños de la siguiente manera:

- Un (01) escaño para la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

- Los diez (10) escaños restantes entre los demás partidos, grupos significativos, etc., aspirantes a ocupar las demás curules.

Pero el dos (2) enero de 2020 presenta la renuncia al concejo la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, teniendo en cuenta, fue el segundo candidato con mayor votación, renuncia aceptada el ocho (08) de enero de 2020, pero, esta renuncia tiene un componente especial por la calidad de quien renuncia, ya que, quieren inventar un vacío en la norma cuando el legislador sentó claridad, cuando dice:

Ley 1909 de 2018 en el ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.

"ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política. Resalto fuera de texto.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población".

Para una mayor claridad, me detendré en el párrafo primero del artículo 25, en los dos mandatos que establece, cuando cita:

"Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. (...)"

Tendrán derecho personal a ocupar, una curul, para nuestro caso concejo municipal de Cotorra, quien ocupó la segunda votación fue la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ.

A renglón seguido el mismo artículo 25 hace una precisión, cuando dice:

"Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política"

La candidata MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ aspiró a la alcaldía de Cotorra por el partido liberal colombiano, obteniendo, seis mil cuarenta y dos (6402) votos, desde el mismo momento que se proclama la elección del alcalde tiene una curul asegurada quien ocupó la segunda votación, por ese motivo, le exige la norma que manifieste por escrito, " Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales". Resalto fuera del texto.

Por eso es a título personal la curul, ya que, posteriormente, dice como redistribuyen las curules aplicando el artículo 263 de la Constitución política. **"y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales"**. Resalto y subrayado fuera de texto.

De no ser a título personal la curul tendríamos que sumar, los seis mil cuarenta y dos (6.402) votos de La candidata MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, quien aspiró a la alcaldía de cotorra por el partido liberal colombiano, con los tres mil quinientos noventa y cuatro (3.594) los votos de la lista al concejo por el partido liberal, quedando prácticamente las curules en manos del partido liberal, algo ilógico y desproporcionado al mandato constitucional.

Esta claridad me permite concluir que la norma no tiene vacío alguno, debido a que, el derecho a ocupar la curul es personal y no del partido. Haciendo esta claridad y aceptada la renuncia vamos a componer el nuevo concejo Municipal de Cotorra:

ADJUDICACIÓN DE CURULES

Cargos Uninominales

En caso de las elecciones para los cargos de elección popular uninominales, la Comisión Escrutadora declarará elegido al candidato con la mayor votación.

Corporaciones

Para las corporaciones se deberá seguir el procedimiento señalado a continuación para adjudicar las curules en los casos de listas con y sin voto preferente, hallar el Umbral y la Cifra Repartidora.

Listas sin Voto Preferente

Las curules se adjudicarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los integrantes de la respectiva lista. -

Reordenamiento de listas con voto preferente

La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Cuando una lista con voto preferente obtenga curul, es obligatorio reordenar y realizar los desempates suscitados, así los candidatos empatados no hayan

obtenido curul. Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviese votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Umbral

Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora.

Para las elecciones territoriales, el umbral será del 50% del cuociente electoral.

Procedimiento para hallar el Umbral

Paso 1. Encuentre el total de los votos válidos. Estos son el resultado de sumar la votación que obtuvo cada una de las listas, más los votos en blanco. No se tienen en cuenta, los votos no marcados, ni los votos nulos.

Votos válidos = Votos por listas + votos en blanco

Paso 2. Calcular el Cuociente Electoral. Se divide el total de votos válidos por el número de curules a proveer por corporación.

$$\text{Cuociente Electoral} = \frac{\text{Votos Válidos}}{\text{Número de curules a proveer}}$$

Paso 3. Umbral: Se obtiene de dividir por el cuociente electoral.

$$\text{Umbral} = \frac{\text{Cuociente Electoral}}{2}$$

Las listas de candidatos cuya votación no supere en votos el umbral, no son tenidas en cuenta para asignar las curules. A las listas que obtengan o superen en votos el UMBRAL, se les aplicará la cifra repartidora para determinar si alcanzan o no a curules. Obtener el umbral no garantiza que se vaya a tener curules.

En caso tal que ninguna lista obtenga el umbral, se aplicará la cifra repartidora a todas las listas participantes.

Cifra Repartidora

La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará por el sistema de cifra repartidora. Ésta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos

obtenidos por cada lista, ordenando los resultados, en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si no fuere posible con la operación anterior adjudicar el total de las curules por proveer, se asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales. En caso de empate, se decidirá a quién se le asigna la curul a la suerte, conforme lo contempla el artículo 183 de Código Electoral.

Procedimiento para hallar la cifra repartidora

Paso 1. Se ordenan las listas que superaron el umbral, de mayor a menor votación.

Paso 2. Se divide la votación de cada una de estas listas por uno (1), luego por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta un número igual al de curules a proveer, según la circunscripción.

Paso 3. Se toman los mayores resultados de estas divisiones, tantos como curules a proveer y se ordenan de mayor a menor. El último de esos resultados es la cifra repartidora.

Aplicación de la Cifra Repartidora

(Asignación de Curules): Se divide cada una de las votaciones de las listas que superaron el UMBRAL por la cifra repartidora y, el valor entero de cada uno de los resultados es el número de curules que obtiene cada lista.

$$\frac{\text{Total votos por lista}}{\text{Cifra repartidora}} = \text{Asignación de curules} = \text{-----} = \text{\#curules por lista}$$

Para el caso que nos ocupa serian once (11) curules por la renuncia de la *concejala MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ*, dice en la página 7, el Consejo Nacional Electoral en el documento "ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 27 DE OCTUBRE DE 2019 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL CONCEJO".

TOTAL VOTOS VALIDOS	11.872
NUMERO DE CURUL	11
CUOCIENTE ELECTORAL	1079
UMBRAL	539

Partidos que superan el umbral

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3.594
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2.384
0008	PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.822
0004	PARTIDO ALIAZA VERDE	1,430
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1,193
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.018

Cifra repartidora

CIFRA REPARTIDORA	898,5
-------------------	-------

Calculo de curules por partido o movimiento político

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	# curul	Residuo
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3.594	4	0
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2.384	2	586
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.622	2	723
PARTIDO ALIAZA VERDE	1,430	1	531
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1,193	1	294
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.018	1	118

En aplicación a la norma antes citada se conforma el concejo Municipal de Cotorra, asignando a cada lista tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. **Si no fuere posible con la operación anterior adjudicar el total de las curules por proveer, se asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales.**

La lista con mayor fracción decimal corresponde al PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, con una valor igual a 80523 equivalente a 723 votos, razón por la cual, obtiene dos (2) curules en el concejo Municipal de Cotorra.

La lista del PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, está conformada de la siguiente manera:

CODIGO	NOMBRE	VOTOS
000	PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	50
001	JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE	560
002	YESMIT CRISTINA MEDINA DIAZ	14
003	NEDER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA	354
004	AMERICA ESTEBANA HERRERA GUERRA	5
005	EDILBERTO LUIS DE HOYOS LOZANO	639
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U		1622

Ante estos elementos de juicio es que fundamento la petición para que el señor Presidente del Concejo Municipal de Cotorra, previo cumplimiento de los requisitos legales haga el llamamiento a ocupar y posesionar en la Curul a **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, como consecuencia de *Faltas absolutas por la renuncia presentada* y aceptada de la concejal **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS**, curul que ocupaba, por haber sido el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Violación manifiesta de la Constitución

Se observa que el acto administrativo (resolución número 002 de Enero 08 de 2020), desde el punto de vista de su contenido atenta contra aquellas normas que le son jerárquicamente superiores respecto del derecho a ser llamado a **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, a ocupar la CURUL, por falta absoluta, de la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, ya que. Presento renuncia, la cual fue aceptada y el artículo 51 y 53 de la ley 136 de 1991 dicen:

“ARTÍCULO 51. - *Faltas absolutas*. Son faltas absolutas de los concejales:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

- c) La incapacidad física permanente;
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;
- f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- g) La interdicción judicial;
- h) La condena a pena privativa de la libertad". Resalto y subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 53. - Renuncia. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

Es oportuno citar los artículos, 137, 138, 139 de la ley 1439 de 2011, referente a la nulidad electoral, dice:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Ahora corresponde citar nuevamente la ley 1437 de 2011 en los artículos 93 al 97, referente a la Revocación directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y*

concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Se observa entonces que las causales previstas para determinar si existe falta absoluta de los miembros del concejo son de origen constitucional y legal y necesariamente de interpretación restrictiva, en tanto, afectan los derechos políticos fundamentales de los elegidos y de los electores. Esto significa que no es posible para la administración crear causales de vacancia no contempladas en la constitución y la ley. (Corte Constitucional **Auto 069/07**).

Precedente constitucional

Para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional, sentó jurisprudencia en un caso con grandes similitudes, cuando dijo:

"Correspondió a la Sala Novena de Revisión conocer del proceso, quien en Sentencia T-1005 de noviembre 30 de 2006, luego de establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto y esbozar la línea jurisprudencial de esta Corporación respecto al debido proceso administrativo y el derecho a la participación política, encontró que los derechos invocados por el actor le fueron desconocidos. La Sala de Revisión fundamentó su decisión en algunas de las siguientes consideraciones, que se transcribirán *in extenso*:

"6.3. Reseñado lo anterior y entrando en materia, la Sala no encuentra justificado que el Presidente del Concejo de Bogotá haya omitido llamar a ocupar el cargo de concejal al señor Contreras Rivera, y mucho menos que haya suspendido dicho llamado a condición de que el Ministerio del Interior y de Justicia elevara consulta al respecto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y esta última emitiera pronunciamiento.

Ciertamente, el actor conserva la vocación de ser llamado a ocupar la vacancia absoluta de la curul de concejal, pues las normas que regulan la materia no ofrecen duda sobre el modo de llenarla y no establecen excepciones al respecto, por lo que no es dable pretender interpretarlas, más aún cuando el derecho de asumir la vacancia no requiere de desarrollo legal, tal como ya lo ha sostenido esta Corporación^[1].

De la lectura del Decreto 1421 de 1993^[2], "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", se advierte como está regulado lo correspondiente para llenar las vacancias absolutas de los concejales en el Distrito. Dice la norma:

"Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se exigen los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.

Los concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción".

El anterior artículo guarda armonía con las disposiciones constitucionales pertinentes, que sobre la materia establecen lo siguiente:

*"Artículo 134 (adicionado A.L. 3/93), art. 1º). Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.
(...)*

Artículo 261 (adicionado A.L. 3/93), art. 2º). Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral".

Sobre lo mismo, la ley 136 de 1994 dispone:

*"Artículo 53. Renuncia. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.
(...)*

Artículo 63. *Forma de llenar vacancias absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde”.*

Por su parte, el Acuerdo 095 2003, "Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D. C.", señala:

"Artículo 14. *Funciones del Presidente del Concejo. Son funciones del Presidente del Concejo Distrital:*

(...)

6. *Llevar a consideración de la plenaria la renuncia que presenten los Concejales, decidir mediante resolución motivada las faltas absolutas o temporales de los mismos, llamar a quien tenga derecho a suplirlo y darle posesión, de conformidad con las normas legales vigentes.*

(...)

Artículo 59. *Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los Concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos reglamentarios que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.*

Artículo 60. *Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente que correspondan a la misma lista electoral. El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará al candidato que se encuentre en dicha situación para que tome posesión del cargo”.*

Acorde con las disposiciones transcritas, las vacancias absolutas o temporales de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente, correspondiendo al Presidente de Concejo llamar a quien constitucional y legalmente debe asumir la curul.

En el presente caso, el Presidente del Concejo de Bogotá omitió llamar al accionante a ocupar la vacancia absoluta del cargo, por cuanto para él no era claro a quien debía hacer el llamamiento, pues en el año 2004 para la misma curul se había surtido un procedimiento dirigido a suplir la vacancia temporal, donde el señor Pedro Contreras, como segundo renglón en la lista del moviendo político



*'Unámonos con Fino', no aceptó por razones personales el llamado. No obstante, al presentarse en el año 2006 la vacancia absoluta del cargo dada la renuncia efectuada por el señor Guillermo Fino, el actor solicitó al Presidente del Cabildo se considerara su nombre para ocupar la curul, en razón a que ocupa el segundo lugar en la lista y tiene la vocación para ser llamado antes que el cuarto.
(...)*

Para la Corte, al igual como lo advirtió el Ministerio del Interior y de Justicia y el mismo Consejo Nacional Electoral, la no aceptación a acudir al llamado para suplir una vacancia temporal, no puede considerarse como una renuncia a la lista conformada por el movimiento político y en consecuencia a la vocación de ser llamado para asumir la curul por vacancia absoluta que se presente en el futuro, pues la normatividad no hace tales excepciones.

Examinando el escrito mediante el cual el actor no aceptó el llamamiento que se le hiciera para llenar la vacancia temporal, se observa que éste manifestó: "que por compromisos de carácter profesional, laboral y personal no acepto el llamado para asumir el cargo de Concejal de Bogotá D.C." (folio 65 del cuaderno N° 3). Esta manifestación no puede interpretarse tampoco como una renuncia al cargo de concejal, ya que del artículo 53 de la ley 136 de 1994, atrás transcrito, se desprende que quien presente la renuncia necesariamente debe ostentar la investidura de concejal, manifestar en forma escrita e inequívoca la voluntad de hacer dejación del cargo e indicar la fecha a partir de la cual se hará efectiva; aspectos que no se derivan del escrito presentado por el accionante, más aún cuando no puede renunciarse a un cargo que legalmente no se ha asumido. Cosa bien distinta es que el señor Contreras Rivera hubiese expresado su intención de renunciar a su oportunidad de ser concejal desde el momento en que fue llamado y haber solicitado a las autoridades electorales se dispusiera su exclusión de la lista inscrita por el movimiento 'Unámonos con Fino', lo cual no sucedió.

A juicio de la Sala y acorde con la normatividad, cada vez que se presente una vacancia temporal o absoluta en las curules, debe llamarse a los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente, sin importar que con anterioridad no hayan aceptado el respectivo llamamiento.

Y es que en el asunto sometido a revisión, se tiene que el señor Contreras Rivera no aceptó el llamado para suplir la vacancia temporal, dada la licencia no remunerada por 3 meses concedida al señor Fino Serrano en el año 2004, y lo que ahora pretende es que se le llame a ocupar la vacancia absoluta, debido a la renuncia al cargo por parte del mismo señor Fino Serrano en el presente año. Situaciones que no puede asimilarse en un mismo procedimiento en virtud a la disparidad de origen, tiempo y efectos.



(...)

6.5. Ahora bien, se observa que el Presidente del Concejo mediante la resolución 0010 de mayo 18 de 2006, suspendió la decisión de hacer el llamado para suplir la vacancia absoluta del cargo dejado por Guillermo Fino hasta tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunciara al respecto. Para que ello sucediese debía mediar una solicitud por parte del Ministro del Interior y de Justicia al mencionado ente judicial, con lo cual supeditó insólitamente el ejercicio de los derechos del actor a la facultad discrecional del Ministerio, que a la postre se rehusó a elevar la consulta por considerarla 'innecesaria' "toda vez que sobre la materia existen suficientes fundamentos normativos para proceder al llamado conforme lo señala la ley" (folio 82 del cuaderno N° 2).

Frente a lo anterior, el Presidente del Concejo debió reunirse con el Ministro e insistir en que se elevara la consulta, la que finalmente se hizo. Sin embargo, y para resaltar aún más la irregular exigencia para llamar al cargo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con auto de fecha agosto 15 de 2006, se abstuvo de resolver la consulta que le fue formulada, dado que sobre el particular cursa una acción de nulidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (interpuesta por el ciudadano José Cipriano León C.) (referida a folio 25 del cuaderno N° 1), acentuando la impropiedad de la mencionada resolución, que dejó en el limbo los derechos del accionante.

El Presidente del Concejo al advertir que la condición exigida para hacer el llamado a llenar la vacancia absoluta de la curul no pudo realizarse, profirió la resolución N° 017 de septiembre 28 de 2006, llamando al señor Herman Redondo Gómez (cuarto renglón en la lista del movimiento 'Unámonos con Fino') a ocupar de manera definitiva el cargo de concejal de Bogotá, basándose insólitamente, por no decir que rayando en una falsa motivación, en un concepto inexistente del Consejo Nacional Electoral (folios 23 a 26 del cuaderno N° 1).

Para la Sala, el señor Pedro Contreras al figurar en el segundo renglón de la lista debió ser llamado a suplir de manera definitiva la vacancia absoluta de la curul, y no en la forma como se hizo, esto es, al cuarto en la lista, pues si bien el señor Herman Redondo Gómez ocupaba la curul supliendo la falta temporal, al acaecer la falta absoluta no implicaba que debía acceder automáticamente a la nueva condición. Sobre el particular la Sala comparte la apreciación del Ministerio del Interior y de Justicia que señaló:

"... al acontecer una causal de separación definitiva de la curul, debe surtirse el procedimiento nuevamente, pues quien ocupa el cargo lo hace

en virtud de un llamado por ausencia temporal. En otras palabras, si se presentó una falta temporal por una causa y se proveyó conforme el procedimiento establecido para el efecto y tal ausencia se prorroga, ello no significa que una vez se presente una ausencia definitiva (que tiene origen en otras causas) sea dable predicar una prórroga de quien ocupa el cargo por vacancia temporal, toda vez que se incurriría en violación del artículo 261 constitucional, independientemente de que el llamado sea el mismo que surtió la vacancia inicial, pues la causal de su ejercicio será distinta".^[3]

(...)

6.7. En atención a las consideraciones anteriores, la Sala concluye que los derechos fundamentales del actor fueron desconocidos por parte del Presidente del Concejo de Bogotá, quien en una actitud que se reprocha, dilató la adopción de una decisión que involucra el derecho de participación política del señor Contreras Rivera, no acogiendo los conceptos por él mismo solicitados al Ministerio del Interior y de Justicia y sometiendo el derecho del actor al ejercicio de una facultad discrecional de dicho ente gubernamental, como lo es elevar consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, autoridad judicial que finalmente se abstuvo de pronunciarse. Aunado a esto, el Presidente del Cabildo de manera discrecional, pues la condición de que mediara concepto del Consejo de Estado no fue posible, optó por llamar a ocupar de manera definitiva la curul al señor Herman Redondo Gómez mediante acto que en últimas no tuvo motivación, pues el único soporte de fondo fue un concepto inexistente del Consejo Nacional Electoral y que posteriormente "aclaró" no acogía. En otras palabras, el supuesto e inicial garantismo profesado, concluyó en una decisión inmotivada que desconoce el debido proceso administrativo y el derecho al acceso a cargos públicos del señor Pedro Alfonso Contreras Rivera".

Finalmente, en su parte resolutive el fallo dispuso:

"Primero.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Bogotá, el 10 de julio de 2006, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Alfonso Contreras Rivera contra el Concejo de Bogotá, representada por el Presidente de la Corporación, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la participación política.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones N° 0010 de mayo 18, 0017 de septiembre 28 y 0018 de octubre 9 de 2006, proferidas por el Presidente del Concejo de Bogotá.

Tercero.- **ORDENAR** al Presidente del Concejo de Bogotá, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados al actor, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a llamar al señor Pedro Alfonso Contreras Rivera a ocupar el cargo de concejal de Bogotá. Una vez aceptado el llamamiento por parte del accionante, este deberá ser posesionado en el cargo dentro de las 48 horas siguientes al momento de acreditar todos los requisitos legales al efecto.

Cuarto.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991". Resalto fuera de texto.

Esta Jurisprudencia no admite dudas para que el presidente del Concejo Municipal de Cotorra procesa a dar cumplimiento, a sus funciones, llamando a mi defendido JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE.

III.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar lo siguiente:

"Primero. - TUTELAR a favor de JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE sus derechos Fundamentales *al debido proceso administrativo y a la participación política.*

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** las la resolución número 002 de Enero 08 de 2020, proferidas por el Presidente del Concejo de Cotorra.

Tercero.- **ORDENAR** al Presidente del Concejo de Cotorra, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados al actor, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a llamar al señor JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE a ocupar el cargo de concejal de Cotorra. Una vez aceptado el llamamiento por parte del accionante, este deberá ser posesionado en el cargo dentro de las 48 horas siguientes al momento de acreditar todos los requisitos legales al efecto.

IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) Poder para actuar;
- 2) Copia del derecho de petición presentado al presidente del concejo Municipal de cotorra se servirá devolverme, sin que tal autenticación cause ningún derecho a cargo mío; folios;

- 3) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **Julio Alfredo Guzmán Conde**.
- 4) Oficio DDC - RMC -010-26-010 de la Registradora de Cotorra.
- 5) Copia del oficio N° 016 y la resolución N° 002 de enero 8 de 2020
- 6) Copia del oficio N° 011, donde se le comunica la resolución a **Diana Estela Argel Arroyo**, Registradora Municipal de Cotorra.
- 7) Copia del derecho de petición, radicado en la secretaria del concejo Municipal de Cotorra.

V.- COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015), corresponde a los jueces municipales de Bogotá conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia.

VI.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, de acuerdo con la información suministrada, mis representadas no han formulado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Pontificia Universidad Javeriana.

VII.- Notificación

1. Al concejo Municipal de Cotorra en la secretaria del concejo en el palacio municipal de Cotorra - Cordoba.
2. A JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE en su domicilio o en la secretaria de dicha corporación.
3. Al suscrito en la carrera 2 N° 18 - 59 de San Carlos Cordoba, correo electrónico frachosa@hotmail.com y teléfonos celular N° 3163669643, 3163621899.

Con dicciones de comedimiento

EFRAIN SARMIENTO ABADIA
 C. C. N° 98.485.871
 T. P. N° 308653 C. S. de la J.

Señores:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE - CORDOBA (REPARTO)

E. S. D.

JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, domiciliado y residenciado en municipio de Cotorra, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos al señor Juez, que designo como mi defensor al profesional del Derecho, **EFRAIN SARMIENTO ABADIA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.485.871, portador de la tarjeta Profesional No. 308653 C. S. de la J., con el fin de, presentar ACCION DE TUTELA contra el Presidente del concejo Municipal de Cotorra y las Autoridades Electorales Competentes, para ocupar la CURUL de concejal del Municipio de Cotorra, a raíz, de la renuncia debidamente presentada y admitida, por la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.659.418, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

El abogado **EFRAIN SARMIENTO ABADIA**, queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redagüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

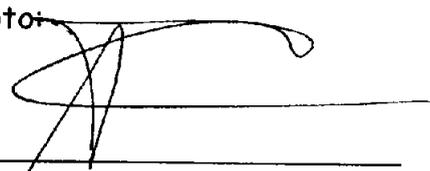
Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,



JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE
C. C. N° 7.381.746



Aceptor:


EFRAIN SARMIENTO BADIA
C. C. N° 98.485.871
T. P. N° 308653 C. S. de la J.

Notaría UNICA DE CERETE	República de Colombia 
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA y RECONOCIMIENTO	
En Cereté - Córdoba: 11/02/2020 09:41:04 a.m. Ante el Notario Unico del Circulo de Cereté Córdoba comparecio:	
GUZMAN CONDE JULIO ALFREDO	
Identificado con: C.C. 7381746 Quien además declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.	
cx4wc3dww2ss2s2	
x <i>Julio Guzman</i>	
FIRMA	
	
Biliardo Tuiran Ricardo Notario	

Notaría
Notaría Unica
SIN BIOMETRIA A SOLICITUD
DEL INTERESADO

NOTARIA UNICA DE CERETE CORDOBA
"NO SE HIZO COTEJO
BIOMETRICO POR FALTA
TECNICA"
6467 de 2015 S.N.R.

Notaría
Unica de Cereté
ESTA DILIGENCIA SE HACE A RUEGO
A INSISTENCIA DEL USUARIO.



27
CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
NIT 900100240-5
38
FECHA: 18-02-2020
HORA: 02:46 PM
1
M
E. S. D.

Señor (a):

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA
E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición, artículo 23 Constitución Política de 1991, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015.

Cordialmente;

EFRAIN SARMIENTO ABADIA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.485.871, portador de la tarjeta Profesional No. 308653 C. S. de la J., actuando, por medio del poder conferido por **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, domiciliado y residenciado en Municipio de Cotorra, con el fin de, adelantar el proceso ante esta corporación, para ocupar la **CURUL** de concejal del Municipio de Cotorra, a raíz, de la renuncia debidamente presentada y admitida, por la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.659.418, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de **ALCALDE** del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al **CONCEJO**, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- REVOCAR, la resolución número 002 de Enero 08 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURRUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO"; en los artículos: tercero, cuarto, quinto y octavo de la parte resolutive dicen:

"ARTICULO TERCERO: *Ofíciase a la Registradora Municipal del estado "Civil de cotorra, para que de conformidad con el artículo 263 inciso 1 de la Constitución política Nacional, Garantice la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 en la circunscripción electoral del Municipio de Cotorra departamento de Córdoba, a fin que certifique que ciudadano (a), según la cifra repartidora, y conforme al orden de inscripción o votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendiente deben ser llamados a reemplazar a la concejal **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, por el resto del periodo constitucional como consecuencia de su renuncia.*

ARTICULO CUARTO: *Notifíquese la presente Resolución dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la certificación de la Registradora a la al ciudadano que certifique la Registradora de cotorra para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, manifieste su intención de ocupar la curul vacante y aporte los documentos de Ley para sus posesión o exprese si se encuentra inhabilitado para ocupar la Curul.*

ARTICULO QUINTO: *Sígase el mismo procedimiento establecido en el artículo cuarto de la presente resolución, en el evento de que uno o varios de los llamados a posesionarse manifiesten sus voluntad de no ocupar la curul vacante.*

ARTICULO SEXTO: *Realícese la posesión de la persona llamada a ocupar la curul, una vez aceptados los documentos exigidos por el artículo 1 de la ley 190 de 1995 y por el reglamento interno de la Corporación.*

ARTICULO OCTAVO: *Envíese copia de la presente Resolución al Partido Liberal Colombiano para su conocimiento."*

En las razones de derecho explicaré, porqué cada uno de estos numerales deben desaparecer de la resolución arriba citada.

SEGUNDO. - OFICIAR, al mi defendido, **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, para que manifieste su voluntad inequívoca, si acepta, o, no acepta, ocupar la CURUL, al concejo Municipal de Cotorra, por vacancia absoluta, debido, a la materialización y aceptación de la renuncia de la honorable concejal **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.659.418, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

TERCERO. - POSESIONAR, en el Concejo Municipal de Cotorra - Cordoba, a **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, una vez, verificado que cumple con los requisitos legales.

CUARTO. - INFORMAR, al Consejo Nacional Electoral, la nueva composición del Concejo Municipal de Cotorra, para lo de su competencia.

Fines de la solicitud

Con la petición pretendo, que el señor Presidente del Honorable Concejo Municipal de Cotorra - Cordoba, en cumplimiento de sus funciones, adelante, los trámites correspondientes de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y los reglamentos, llame a ocupar la curul vacante, al señor **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, teniendo en cuenta, la concejal, señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS**, presentó renuncia a la curul que ocupaba, de conformidad que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la petición que elevo a usted tiene por finalidad, además, constituir prueba con fines procesales, o para otros fines administrativos.

Fundamentos de Derecho

Del Derecho de Petición

La Constitución, artículo 23, sobre derecho de petición y lo reglamentado en la ley 1755 de 2015; artículos 69, 71, 73 y 139, ley 1437 de 2011

Revocatoria directa de los Actos Administrativos

La naturaleza jurídica de la revocación directa, podemos analizarla desde dos puntos de vista, según que ella sea el producto de una solicitud, o de una actividad adelantada oficiosamente por la administración.

Desde la óptica de un peticionario sería el resultado de una solicitud, y desde la óptica de la autoridad, una decisión.

Para el caso que nos ocupa, cuando es el resultado de una petición se toma como una herramienta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto a favor de los gobernados para que soliciten a una autoridad la cancelación de una decisión que lo afecta, debido a que esta incurra en cualquiera de las causales señaladas en la ley.

Procedencia Revocatoria directa de los Actos Administrativos

Por regla general cualquier decisión administrativa es susceptible de ser revocada, es decir, que bien podría extinguirse por vía administrativa actos discrecionales o reglados, particulares o impersonales, o cualquiera otro indistintamente de la denominación que se le atribuya.

Causales para la Revocatoria directa de los Actos Administrativos

Se encuentran señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales por las cuales puede darse la revocatoria de un acto administrativo y son las siguientes:

1. Oposición manifiesta a la Constitución y la ley
2. Que no sea conforme al interés público o social, o atente contra ellos.
3. Cuando se ocasione un agravio injustificado a una persona.

Vamos al caso que nos ocupa y nace el siguiente interrogante:

¿Viola Manifiestamente la Constitución o la ley la resolución número 002 de Enero 08 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURRUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO", emanada del concejo Municipal Cotorra?

Tengo que decir que SI viola constitución y la ley la resolución número 002 de enero 08 de 2020, por las siguientes razones:

Violación manifiesta de la Constitución

Se observa que el acto administrativo (resolución número 002 de Enero 08 de 2020), desde el punto de vista de su contenido atenta contra aquellas normas que le son jerárquicamente superiores respecto del derecho a ser llamado a **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, a ocupar la CURUR, por falta absoluta, de la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, ya que. Presento renuncia, la cual fue aceptada y el artículo 51 y 53 de la ley 136 de 1991 dicen:

"ARTÍCULO 51.- *Faltas absolutas*. Son faltas absolutas de los concejales:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;

f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

g) La interdicción judicial;

h) La condena a pena privativa de la libertad". Resalto y subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 53.- *Renuncia*. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

Es oportuno citar los artículos, 137, 138, 139 de la ley 1439 de 2011, referente a la nulidad electoral, dice:

"Artículo 137. *Nulidad*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Ahora corresponde citar nuevamente la ley 1437 de 2011 en los artículos 93 al 9, referente a la Revocación directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Se observa entonces que las causales previstas para determinar si existe falta absoluta de los miembros del concejo son de origen constitucional y legal y necesariamente de interpretación restrictiva, en tanto, afectan los derechos políticos fundamentales de los elegidos y de los electores. Esto significa que no es posible para la administración crear causales de vacancia no contempladas en la constitución y la ley. (Corte Constitucional **Auto 069/07**).

Como se suple la *Faltas absolutas*, para nuestro caso, por la renuncia presentada el dos (2) de enero de 2020, por la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, aceptada por la corporación concejo Municipal de Cotorra, dice la Constitución Política en su artículo 261 que las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

“ARTICULO 261. Modificado por el art. 10, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Derogado por el art. 26, Acto Legislativo 02 de 2015. Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

Es sabido que existen dos formas de acceder a una corporación pública: la una, es la elección y la otra, es el llamamiento. Este procede, cuando se producen vacancias temporales o absolutas de uno o más de sus miembros (Art.261 de la C.P.). El presidente de la Corporación hace el llamado a quien le corresponda ocupar la curul vacante.

Para nuestro caso es el presidente de la Corporación quien tiene que hacer el llamado a quien corresponde el derecho para suplir la curul, que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

Es uno de los motivos para que REVOQUE la resolución número 002 de enero 08 de 2020, porque el honorable presidente de la corporación concejo Municipal de Cotorra, Honorable concejal ANGEL DE JESUS GUEVARA PETRO, desbordó el campo de su competencia cuando en el artículo tercero de la citada resolución cuando dice:

"Oficiase a la Registradora Municipal del estado Civil de Cotorra, para que de conformidad con el artículo 263 inciso 1 de la Constitución política Nacional, Garantice la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 en la circunscripción electoral del Municipio de Cotorra departamento de Córdoba, a fin que certifique que ciudadano (a), según la cifra repartidora, y conforme al orden de inscripción o votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente deben ser llamados a reemplazar a la concejal MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, por el resto del periodo constitucional como consecuencia de su renuncia".

No estamos en elección que es una de las formas de acceder a una corporación, bien cita, las elecciones del 27 de octubre de 2019, por esta razón, le preguntaron antes de adelantar los escrutinios a la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ a al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. Denota la importancia de esa decisión, porque de haber sido su respuesta negativa correspondía al Consejo Nacional Electoral, aplicar la fórmula para suplir once (11) curules para el concejo Municipal de Cotorra y no diez (10) como a la postre sucedió.

Ahora le corresponde al presidente del concejo Municipal de Cotorra hacer el llamamiento a quien corresponde el derecho para suplir la curul, no a la Registradora del Municipal del Estado Civil de Cotorra, que certifique que ciudadano (a), según la cifra repartidora, y conforme al orden de inscripción o votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente deben ser llamados a reemplazar a la concejal MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ, por el resto del periodo constitucional como consecuencia de su renuncia, estas funciones no le corresponden, ya que, las elecciones fueron el 27 de octubre de 2019, momento en el cual entregaba las curules por elección.

Por su parte la ley 136 de 1994, establece la forma de llenar las vacancias absolutas de los concejales y dispone que serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, así:

"Artículo 63. Forma de llenar las vacancias absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del

Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde." (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el reglamento No. 01 de 2003 expedido por el Consejo Nacional Electoral, en uso de las facultades otorgadas en el Acto Legislativo 01 de 2003, dispone:

"**Artículo 19.** Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente."

El sistema de provisión de vacantes descrito, busca fundamentalmente respetar la voluntad expresada en las urnas, y se aplica con el fin de garantizar el derecho de los movimientos o partidos políticos que obtuvieron la mayoría a continuar ocupando las curules ganadas y por otra parte, legitimar y mantener la institucionalidad del país, como principio político fundante a través del funcionamiento normal de los concejos municipales.

El Presidente del concejo municipal de Cotorra está en deber Constitucional y legal de hacer el llamamiento a quien corresponde el derecho para suplir la curul, para el caso de marras es mi poderdante **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**. Lo explicare más adelante porque él es el del derecho y no otro aspirante,

Dice la Ley 1909 de 2018 en el ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población".

Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política...

Es de anotar la voluntad expresa del legislador cuando manifiesta que "tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos"; la curul de la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, es a título personal, mal hace el presidente del concejo municipal en enviar la resolución en mención al Partido Liberal Colombiano, la señora renuncia a la corporación, es de su ámbito personal, si también protocoliza la renuncia al partido liberal, está desbordando el campo de sus funciones, otra razón para revocar dicha resolución.

Para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional, sentó jurisprudencia en un caso con grandes similitudes, cuando dijo:

"Correspondió a la Sala Novena de Revisión conocer del proceso, quien en Sentencia T-1005 de noviembre 30 de 2006, luego de establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto y esbozar la línea jurisprudencial de esta Corporación respecto al debido proceso administrativo y el derecho a la participación política, encontró que los derechos invocados por el actor le fueron desconocidos. La Sala de Revisión fundamentó su decisión en algunas de las siguientes consideraciones, que se transcribirán *in extenso*:

"6.3. Reseñado lo anterior y entrando en materia, la Sala no encuentra justificado que el Presidente del Concejo de Bogotá haya omitido llamar a ocupar el cargo de concejal al señor Contreras Rivera, y mucho menos que haya suspendido dicho llamado a condición de que el Ministerio del Interior y de Justicia elevara consulta al respecto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y esta última emitiera pronunciamiento.

Ciertamente, el actor conserva la vocación de ser llamado a ocupar la vacancia absoluta de la curul de concejal, pues las normas que regulan la materia no ofrecen duda sobre el modo de llenarla y no establecen excepciones al respecto, por lo que no es dable pretender interpretarlas, más aún cuando el derecho de asumir la vacancia no requiere de desarrollo legal, tal como ya lo ha sostenido esta Corporación^[1].

De la lectura del Decreto 1421 de 1993^[2], "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", se advierte como está regulado lo correspondiente para llenar las vacancias absolutas de los concejales en el Distrito. Dice la norma:

"Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se exigen los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.

Los concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción".

El anterior artículo guarda armonía con las disposiciones constitucionales pertinentes, que sobre la materia establecen lo siguiente:

*"Artículo 134 (adicionado A.L. 3/93), art. 1º). Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.
(...)*

Artículo 261 (adicionado A.L. 3/93), art. 2º). Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral".

Sobre lo mismo, la ley 136 de 1994 dispone:

*"Artículo 53. Renuncia. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.
(...)*

Artículo 63. Forma de llenar vacancias absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde".

Por su parte, el Acuerdo 095 2003, "Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D. C.", señala:

*"Artículo 14. Funciones del Presidente del Concejo. Son funciones del Presidente del Concejo Distrital:
(...)*

*6. Llevar a consideración de la plenaria la renuncia que presenten los Concejales, decidir mediante resolución motivada las faltas absolutas o temporales de los mismos, llamar a quien tenga derecho a suplirlo y darle posesión, de conformidad con las normas legales vigentes.
(...)*

Artículo 59. Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los Concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos reglamentarios que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.

Artículo 60. Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente que correspondan a la misma lista electoral. El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la

declaratoria, llamará al candidato que se encuentre en dicha situación para que tome posesión del cargo”.

Acorde con las disposiciones transcritas, las vacancias absolutas o temporales de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente, correspondiendo al Presidente de Concejo llamar a quien constitucional y legalmente debe asumir la curul.

*En el presente caso, el Presidente del Concejo de Bogotá omitió llamar al accionante a ocupar la vacancia absoluta del cargo, por cuanto para él no era claro a quien debía hacer el llamamiento, pues en el año 2004 para la misma curul se había surtido un procedimiento dirigido a suplir la vacancia temporal, donde el señor Pedro Contreras, como segundo renglón en la lista del movimiento político 'Unámonos con Fino', no aceptó por razones personales el llamado. No obstante, al presentarse en el año 2006 la vacancia absoluta del cargo dada la renuncia efectuada por el señor Guillermo Fino, el actor solicitó al Presidente del Cabildo se considerara su nombre para ocupar la curul, en razón a que ocupa el segundo lugar en la lista y tiene la vocación para ser llamado antes que el cuarto.
(...)*

Para la Corte, al igual como lo advirtió el Ministerio del Interior y de Justicia y el mismo Consejo Nacional Electoral, la no aceptación a acudir al llamado para suplir una vacancia temporal, no puede considerarse como una renuncia a la lista conformada por el movimiento político y en consecuencia a la vocación de ser llamado para asumir la curul por vacancia absoluta que se presente en el futuro, pues la normatividad no hace tales excepciones.

Examinando el escrito mediante el cual el actor no aceptó el llamamiento que se le hiciera para llenar la vacancia temporal, se observa que éste manifestó: "que por compromisos de carácter profesional, laboral y personal no acepto el llamado para asumir el cargo de Concejal de Bogotá D.C." (folio 65 del cuaderno N° 3). Esta manifestación no puede interpretarse tampoco como una renuncia al cargo de concejal, ya que del artículo 53 de la ley 136 de 1994, atrás transcrito, se desprende que quien presente la renuncia necesariamente debe ostentar la investidura de concejal, manifestar en forma escrita e inequívoca la voluntad de hacer dejación del cargo e indicar la fecha a partir de la cual se hará efectiva; aspectos que no se derivan del escrito presentado por el accionante, más aún cuando no puede renunciarse a un cargo que legalmente no se ha asumido. Cosa bien distinta es que el señor Contreras Rivera hubiese expresado su intención de renunciar a su oportunidad de ser concejal desde el momento en que fue llamado y haber solicitado a las autoridades electorales se dispusiera su exclusión de la lista inscrita por el movimiento 'Unámonos con Fino', lo cual no sucedió.

A juicio de la Sala y acorde con la normatividad, cada vez que se presente una vacancia temporal o absoluta en las curules, debe llamarse a los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente, sin importar que con anterioridad no hayan aceptado el respectivo llamamiento.

Y es que en el asunto sometido a revisión, se tiene que el señor Contreras Rivera no aceptó el llamado para suplir la vacancia temporal, dada la licencia no remunerada por 3 meses concedida al señor Fino Serrano en el año 2004, y lo que ahora pretende es que se le llame a ocupar la vacancia absoluta, debido a la renuncia al cargo por parte del mismo señor Fino Serrano en el presente año. Situaciones que no puede asimilarse en un mismo procedimiento en virtud a la disparidad de origen, tiempo y efectos.

(...)

6.5. Ahora bien, se observa que el Presidente del Concejo mediante la resolución 0010 de mayo 18 de 2006, suspendió la decisión de hacer el llamado para suplir la vacancia absoluta del cargo dejado por Guillermo Fino hasta tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunciara al respecto. Para que ello sucediese debía mediar una solicitud por parte del Ministro del Interior y de Justicia al mencionado ente judicial, con lo cual supeditó insólitamente el ejercicio de los derechos del actor a la facultad discrecional del Ministerio, que a la postre se rehusó a elevar la consulta por considerarla 'innecesaria' "toda vez que sobre la materia existen suficientes fundamentos normativos para proceder al llamado conforme lo señala la ley" (folio 82 del cuaderno N° 2).

Frente a lo anterior, el Presidente del Concejo debió reunirse con el Ministro e insistir en que se elevara la consulta, la que finalmente se hizo. Sin embargo, y para resaltar aún más la irregular exigencia para llamar al cargo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con auto de fecha agosto 15 de 2006, se abstuvo de resolver la consulta que le fue formulada, dado que sobre el particular cursa una acción de nulidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (interpuesta por el ciudadano José Cipriano León C.) (referida a folio 25 del cuaderno N° 1), acentuando la impropiedad de la mencionada resolución, que dejó en el limbo los derechos del accionante.

El Presidente del Concejo al advertir que la condición exigida para hacer el llamado a llenar la vacancia absoluta de la curul no pudo realizarse, profirió la resolución N° 017 de septiembre 28 de 2006, llamando al señor Herman Redondo Gómez (cuarto renglón en la lista del movimiento 'Unámonos con Fino') a ocupar de manera definitiva el cargo de concejal de Bogotá, basándose insólitamente, por no decir que rayando en una falsa motivación, en un concepto inexistente del Consejo Nacional Electoral (folios 23 a 26 del cuaderno N° 1).

Para la Sala, el señor Pedro Contreras al figurar en el segundo renglón de la lista debió ser llamado a suplir de manera definitiva la vacancia absoluta de la curul, y no en la forma como se hizo, esto es, al cuarto en la lista, pues si bien el señor Herman Redondo Gómez ocupaba la curul supliendo la falta temporal, al acaecer la falta absoluta no implicaba que debía acceder automáticamente a la nueva condición. Sobre el particular la Sala comparte la apreciación del Ministerio del Interior y de Justicia que señaló:

"... al acontecer una causal de separación definitiva de la curul, debe surtirse el procedimiento nuevamente, pues quien ocupa el cargo lo hace en virtud de un llamado por ausencia temporal. En otras palabras, si se presentó una falta temporal por una causa y se proveyó conforme el procedimiento establecido para el efecto y tal ausencia se prorroga, ello no significa que una vez se presente una ausencia definitiva (que tiene origen en otras causas) sea dable predicar una prórroga de quien ocupa el cargo por vacancia temporal, toda vez que se incurriría en violación del artículo 261 constitucional, independientemente de que el llamado sea el mismo que surtió la vacancia inicial, pues la causal de su ejercicio será distinta".^[3]

(...)

6.7. En atención a las consideraciones anteriores, la Sala concluye que los derechos fundamentales del actor fueron desconocidos por parte del

Presidente del Concejo de Bogotá, quien en una actitud que se reprocha, dilató la adopción de una decisión que involucra el derecho de participación política del señor Contreras Rivera, no acogiendo los conceptos por él mismo solicitados al Ministerio del Interior y de Justicia y sometiendo el derecho del actor al ejercicio de una facultad discrecional de dicho ente gubernamental, como lo es elevar consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, autoridad judicial que finalmente se abstuvo de pronunciarse. Aunado a esto, el Presidente del Cabildo de manera discrecional, pues la condición de que mediara concepto del Consejo de Estado no fue posible, optó por llamar a ocupar de manera definitiva la curul al señor Herman Redondo Gómez mediante acto que en últimas no tuvo motivación, pues el único soporte de fondo fue un concepto inexistente del Consejo Nacional Electoral y que posteriormente "aclaró" no acogía. En otras palabras, el supuesto e inicial garantismo profesado, concluyó en una decisión inmotivada que desconoce el debido proceso administrativo y el derecho al acceso a cargos públicos del señor Pedro Alfonso Contreras Rivera".

Finalmente, en su parte resolutive el fallo dispuso:

"Primero.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Bogotá, el 10 de julio de 2006, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Alfonso Contreras Rivera contra el Concejo de Bogotá, representada por el Presidente de la Corporación, y en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la participación política.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** las Resoluciones N° 0010 de mayo 18, 0017 de septiembre 28 y 0018 de octubre 9 de 2006, proferidas por el Presidente del Concejo de Bogotá.

Tercero.- ORDENAR al Presidente del Concejo de Bogotá, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados al actor, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a llamar al señor Pedro Alfonso Contreras Rivera a ocupar el cargo de concejal de Bogotá. Una vez aceptado el llamamiento por parte del accionante, este deberá ser posesionado en el cargo dentro de las 48 horas siguientes al momento de acreditar todos los requisitos legales al efecto.

Cuarto.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991". Resalto fuera de texto.

Esta Jurisprudencia no admite dudas para que el presidente del Concejo Municipal de Cotorra procesa a dar cumplimiento, a sus funciones, llamando a mi defendido **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**

Cuando se ocasione un agravio injustificado a una persona

En este evento tenemos que decisión administrativa resulta es incompatible con el ordenamiento Jurídico, pero dadas las especiales condiciones en que se encuentra **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE** frente al Estado es dable y equitativo revocar la decisión tomada por esta corporación. Ya que, el agravio injustificado, que esta decisión le está causando, como consecuencia, a la desviación de poder, la cual se presenta cuando el funcionario, bajo el pretendido de ejercer una

competencia que legalmente ha sido asignada, expide un acto que sigue un camino notoriamente distinto y contrario al que ha previsto quien asigno la atribución,

Procedimiento para el llamamiento a suplir la curul

A quien corresponde ocupar la curul dejada por **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, curul que ocupaba, de conformidad que al momento de realizar la declaratoria de **ALCALDE** del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al **CONCEJO**, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

La importancia radica en entender que la curul es a título personal Dice la **Ley 1909 de 2018 en el ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales**, Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, **tendrán derecho personal a ocupar**, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones.

Pero **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ**, presentó renuncia la cual debió ser aprobada por la plenaria del Concejo Municipal de Cotorra, materializando dicha decisión con el acto administrativo expedido por el presidente de corporación, **BRILLA**, por su ausencia, en la resolución número 002 de Enero 08 de 2020, la fecha de la sección del concejo en que se aprobó la renuncia y la votación obtenida, requisito para la validez del acto administrativo.

En caso de no aceptación, aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales.

ADJUDICACIÓN DE CURULES

Cargos Uninominales

En caso de las elecciones para los cargos de elección popular uninominales, la Comisión Escrutadora declarará elegido al candidato con la mayor votación.

Corporaciones

Para las corporaciones se deberá seguir el procedimiento señalado a continuación para adjudicar las curules en los casos de listas con y sin voto preferente, hallar el Umbral y la Cifra Repartidora.

Listas sin Voto Preferente

Las curules se adjudicarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los integrantes de la respectiva lista. -

Reordenamiento de listas con voto preferente

La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Cuando una lista con voto preferente obtenga curul, es obligatorio reordenar y realizar los desempates suscitados, así los candidatos empatados no hayan obtenido curul. Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviese votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Umbral

Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora.

Para las elecciones territoriales, el umbral será del 50% del cuociente electoral.

Procedimiento para hallar el Umbral

Paso 1. Encuentre el total de los votos válidos. Estos son el resultado de sumar la votación que obtuvo cada una de las listas, más los votos en blanco. No se tienen en cuenta, los votos no marcados, ni los votos nulos.

Votos válidos = Votos por listas + votos en blanco

Paso 2. Calcular el Cuociente Electoral. Se divide el total de votos válidos por el número de curules a proveer por corporación.

Votos Válidos

Cuociente Electoral = -----

Número de curules a proveer

Paso 3. Umbral: Se obtiene de dividir por el cuociente electoral.

Cuociente Electoral

Umbral = -----

2

- Las listas de candidatos cuya votación no supere en votos el umbral, no son tenidas en cuenta para asignar las curules. A las listas que obtengan o superen en votos el UMBRAL, se les aplicará la cifra repartidora para determinar si alcanzan o no a curules. Obtener el umbral no garantiza que se vaya a tener curules.
- En caso tal que ninguna lista obtenga el umbral, se aplicará la cifra repartidora a todas las listas participantes.
- Cifra Repartidora

La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará por el sistema de cifra repartidora. Ésta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados, en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si no fuere posible con la operación anterior adjudicar el total de las curules por proveer, se asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales. En caso de empate, se decidirá a quién se le asigna la curul a la suerte, conforme lo contempla el artículo 183 de Código Electoral.

- Procedimiento para hallar la cifra repartidora

Paso 1. Se ordenan las listas que superaron el umbral, de mayor a menor votación.

Paso 2. Se divide la votación de cada una de estas listas por uno (1), luego por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta un número igual al de curules a proveer, según la circunscripción.

Paso 3. Se toman los mayores resultados de estas divisiones, tantos como curules a proveer y se ordenan de mayor a menor. El último de esos resultados es la cifra repartidora.

- Aplicación de la Cifra Repartidora

(Asignación de Curules): Se divide cada una de las votaciones de las listas que superaron el UMBRAL por la cifra repartidora y, el valor entero de cada uno de los resultados es el número de curules que obtiene cada lista.

$$\text{Asignación de curules} = \frac{\text{Total votos por lista}}{\text{Cifra repartidora}} = \text{\#curules por lista}$$

Para el caso que nos ocupa serian once (11) curules por la renuncia de la *concejal MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAZ*, dice en la página 7, el Consejo Nacional Electoral en el documento "ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 27 DE OCTUBRE DE 2019 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL CONCEJO".

TOTAL VOTOS VALIDOS	11.872
NUMERO DE CURUL	11
CUOCIENTE ELECTORAL	1079
UMBRAL	539

Partidos que superan el umbral

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3.594
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2.384
0008	PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.822
0004	PARTIDO ALIAZA VERDE	1.430
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1.193
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.018

Cifra repartidora

CIFRA REPARTIDORA	898,5
-------------------	-------

Calculo de curules por partido o movimiento político

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	# curul	Residuo
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3.594	4	0
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2.384	2	586
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.622	2	723
PARTIDO ALTAZA VERDE	1.430	1	531
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1.193	1	294
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.018	1	118

En aplicación a la norma antes citada se conforma el concejo Municipal de Cotorra, asignando a cada lista tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si no fuere posible con la operación anterior adjudicar el total de las curules por proveer, se asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales.

La lista con mayor fracción decimal corresponde al PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, con una valor igual a 80523 equivalente a 723 votos, razón por la cual, obtiene dos (2) curules en el concejo Municipal de Cotorra.

La lista del PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, está conformada de la siguiente manera:

CODIGO	NOMBRE	VOTOS
000	PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	50
001	JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE	560
002	YESMIT CRISTINA MEDINA DIAZ	14
003	NEDER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA	354
004	AMERICA ESTEBANA HERRERA GUERRA	5
005	EDILBERTO LUIS DE HOYOS LOZANO	639
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U		1622

Ante estos elementos de juicio es que fundamento la petición para que el señor Presidente del Concejo Municipal de Cotorra, previo cumplimiento de los requisitos legales haga el llamamiento a ocupar y posesionar en la Curul a JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, como consecuencia de *Faltas absolutas por la renuncia presentada* y aceptada de la concejal MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS, curul que ocupaba, por haber sido el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Anexos

- 1) La petición que elevo, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con el siguientes anexo y documento. Una copia de esta petición se destina a ser autenticada por la autoridad que la recibe, en consecuencia, solicito a usted que, con fecha de hoy, se agregue el número y relación de los anexos del escrito original, copia que tendrá el mismo valor que aquél y que usted, señor presidente del concejo Municipal de cotorra se servirá devolverme, sin que tal autenticación cause ningún derecho a cargo mío; folios 1 al 18;
- 2) Poder para actuar; Folio 19;
- 3) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **Julio Alfredo Guzmán Conde**. Folio 20;
- 4) Oficio DDC - RMC -010-26-010 de la Registradora de Cotorra. Folios 21 al 32;
- 5) Copia del oficio N° 016 y la resolución N° 002 de enero 8 de 2020. folios 33 al 35;
- 6) Copia del oficio N° 011, donde se le comunica la resolución a **Diana Estela Argel Arroyo**, Registradora Municipal de Cotorra. folio 36;
- 7) Copia del derecho de petición, radicado en la secretaria del concejo Municipal de Cotorra. folios 37 y 38.

Conclusión

Revocar la resolución número 002 de Enero 08 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURRUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO"; los artículos citados que no cumplen con el objetivo perseguido por la resolución, para que, el señor presidente del concejo municipal de Cotorra haga la asignación de la curul por llamamiento al señor **JULIO ALFREGO GUZMAN CONDE**, por ser él el del derecho.

Reiterar, el llamamiento para suplir la vacante NO es competencia de la Registradora Municipal de Cotorra, es responsabilidad expresa del Presidente del Concejo Municipal de Cotorra.

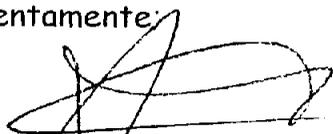
Notificación

Recibiré esta información en la dependencia que ordene el acto administrativo expida para atender esta petición, o en la carrera 2 N° 18 - 59 de San Carlos Cordoba, correo electrónico frachosa@hotmail.com y teléfonos celular N° 3163669643, 3163621899.

A mí defendido en su domicilio o en la secretaria de dicha corporación.

De usted señor Presidente del Concejo Municipal de Cotorra.

Atentamente:



EFRAÍN SARMIENTO ABADIA

C. C. N° 98.485.871

T. P. N° 308653 C. S. de la J.

Señor
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA
E. S. D.

JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.746, domiciliado y residenciado en Municipio de Cotorra, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos al señor Presidente del Honorable Concejo Municipal de Cotorra, que designo como mi defensor al profesional del Derecho, EFRAIN SARMIENTO ABADIA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.485.871, portador de la tarjeta Profesional No. 308653 C. S. de la J., con el fin de, adelantar el proceso ante esta corporación, para ocupar la CURUL de concejal del Municipio de Cotorra, a raíz, de la renuncia debidamente presentada y admitida, por la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.659.418, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

El abogado EFRAIN SARMIENTO ABADIA, queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redagüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor Presidente del Honorable concejo del Municipio de Cotorra, reconocer personería jurídica de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Presidente, Atentamente,

Julio Guzmán
JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE
C. C. N° 7.381.746



Acepto:

EFRAIN SARMIENTO BADIA
C. C. N° 98.485.871
T. P. N° 308653 C. S. de la J.

Notaría
Unica de Cereté

República de Colombia

AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y RECONOCIMIENTO

En Cereté - Córdoba: 11/02/2020 09:41:02 a.m.
Ante el Notario Unico del Circulo de Cereté Córdoba compareció:

GUZMAN CONDE JULIO ALFREDO

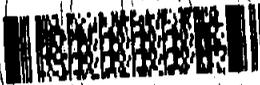
Identificado con: C.C. 7381746

Quien además declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

ewdzes3zza22a2a

X *Julio Guzman*

FIRMA

DM 

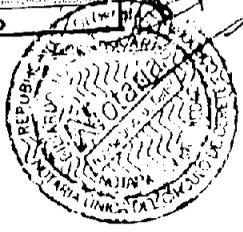
[Firma manuscrita]

Biliardo Tuiran Ricardo Notario

NOTARIA UNICA DE CERETE CORDOBA
"NO SE HIZO COTEJO BIOMETRICO POR FALLA TECNICA"
6467 de 2015 S.N.R.

Notaría
Unica de Cereté
ESTA DILIGENCIA SE HACE A RUGO A INSISTENCIA DEL USUARIO

Notaría
Unica de Cereté
SIN BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO



57 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.381.746
GUZMAN CONDE

APellidos
JULIO ALFREDO

NOMBRES
Julio Guzman
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-AGO-1974

SAN Pelayo
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

19-FEB-1988 SAN DELAYO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES

01400-00187697-M-0007381746-20090807 0014859334A 1 30354406



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CODIGO POSTAL 230501

Cotorra, febrero 07 de 2020

DDC – RMC -910-26- 010

Señor
JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE
Cotorra-Córdoba

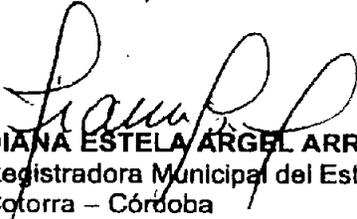
Ref. Respuesta solicitud E-26 elecciones 2019

Cordial saludo

En atención a su solicitud de la referencia, hago entrega de los formularios E-26 Alcaldía y E-26 Concejo, mediante los cuales se hizo declaratoria de Elección de Alcalde y Concejales periodo 2020 a 2023 del municipio de Cotorra – Córdoba.

Lo anterior para fines pertinentes

Atentamente,


DIANA ESTELA ARGEL ARROYO
Registradora Municipal del Estado Civil
Cotorra – Córdoba

Anexo 11 folios

Registraduría Municipal del Estado Civil
Barrio El Carmen Calle 15 Nro. 14 A - 90 Cotorra Córdoba
Teléfono 094-7675219 Cód. Postal 230501 Cotorra Córdoba
colorracordoba@registraduria.gov.co
www.registraduria.gov.co



Somos el siglo XXI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES DE OCTUBRE DE 2019

E-3 ALC
Página 2

59

ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ALCALDE

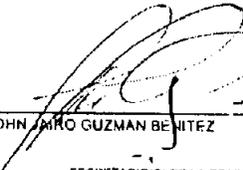
DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

En CENTRO DE CONVENCIONES DE MONTERIA, a las 4:28 PM el día 06 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	8042	SEIS MIL CUARENTA Y DOS
002	GUILLELMO LLORENTE PETRO	COALICIÓN UNIDOS POR COTORRA	8215	SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE
003	RAFAEL EDUARDO ESPITIA MORENO	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	13	TRECE

TOTAL POR CANDIDATOS	12270	DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA
VOTOS EN BLANCO	51	SESENTA Y UNO
VOTOS VÁLIDOS	12331	DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	41	CUARENTA Y UNO
VOTOS NO MARCADOS	38	TREINTA Y OCHO
TOTAL GENERAL	12410	DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ


 JUNIO RAFAEL FERNANDEZ MARIA XIMENA OLIVERA SILVA
 POLO
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ
 LAGUNA
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: miércoles 06 noviembre de 2019 a las 4:28 PM
E26_ALC_1_13_014_XXX_XX_XX_X_0007_F_98
KV 204013

Fiel copia de
su original
07.02.2020
Juan P
Comandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ALCALDE

F-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

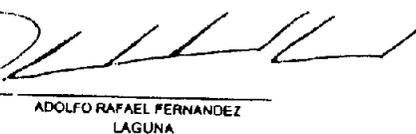
En CENTRO DE CONVENCIONES DE MONTERIA, a las 4:28 PM el día 06 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el computo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CORDOBA, municipio de COTORRA (BONGO) para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
GUILLERMO LLORENTE PETRO	COALICIÓN UNIDOS POR COTORRA	15026900

En concordancia con el Artículo 25 de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio COTORRA (BONGO)-CORDOBA.

 JUNIO AURELIO FERNANDEZ
 MARIA XIMENA OLIVERA SILVA
 JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ
 ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fecha de Generación: miércoles 06 noviembre de 2019 a las 4:28 PM
E26_ALC_1_13_014_XXX_XX_XX_X_0007_F_06
KV.2.0 4.0.1.3

Fiel copia de su original
07-02-2020
Francisco Lopez
Escrutinio Cotorra

61 64
723

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

En CENTRO DE CONVENCIONES DE MONTERIA, a las 4:44 PM el día 07 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

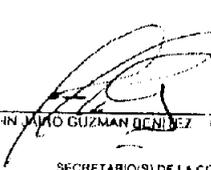
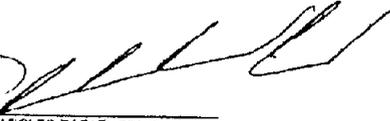
0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	181	CIENTO CINCUENTA Y UNO
001	SIBIS CARMELA CONDE PAEZ	209	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
002	CESAR RAMON ANICHIARICO SEGURA	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
003	YLIANA CRISTINA SAENZ MARTINEZ	241	DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
004	ELSY DEL CARMEN HOYOS BORJA	412	CUATROCIENTOS DOCE
005	SAID DOMINGO VILLAMIL VILLERA	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
006	ARGEMIRO JOSE VILLALBA MORENO	158	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
007	UBENIL ANTONIO DUMET JULIO	50	CINCUENTA
008	ADOLFO ANTONIO GUERRA NEGRETE	32	TREINTA Y DOS
009	OTONIEL VILORIA DORIA	209	DOSCIENTOS NUEVE
010	LUIS FERNANDO RAMOS BALLESTEROS	50	CINCUENTA
011	SALVA JADITH RAMOS JALAL	1 298	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		3 504	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	42	CUARENTA Y DOS
001	FREDIS DEL CRISTO MORENO ESPITA	538	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
002	GUSTAVO ANDRES GUZMAN ZAPA	480	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
003	ARNALDO SAMIR ARTEAGA ESPITA	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
004	ROSA MARIELLY VILLA ILLIENSE	8	OCHO
005	ESMERALDA DEL SOCORRO ROMERO	31	TREINTA Y UNO
006	ESTER DEL CARMEN DIAZ BERNAL	8	OCHO
007	SHIRLEY YOHANA GUZMAN VILLADIEGO	1	UNO
008	MARION GUICELA GALLEGO PORTILLO	0	NUEVE
009	OCTAVIO ADRIAN ESPITA ESPITA	13	TRECE
010	LUIS MANUEL ROMERO HERNANDEZ	500	QUINIENTOS
011	JUAN ANDRES HERNANDEZ PAEZ	402	CUATROCIENTOS DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		2 384	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO



JUAN CARLOS HERNANDEZ MARIA JIMENA OLIVERA SILVA JOHN MARIO GUZMAN GOMEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIOS DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fiel copia de la
 original
 07-02-2020
 J. Carlos Hernandez

62
729
25

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

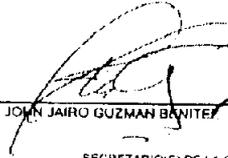
0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CODIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	24	VEINTICUATRO
001	JOSE GABRIEL AVILA PADILLA	283	OCSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
002	DEOMIR WALTER GALVIS NEGRETÉ	360	TRESCIENTOS CINCUENTA
003	JAIKE LUIS MORENO PALMA	12	DOCE
004	MARTHA ESTHER ARANGO ANDRADE	3	TRES
005	ELIZARETH MARIA ESPITIA GUEVARA	8	SEIS
006	MIGUEL MARIANO ESPITIA GIBALDI	1	UNO
007	JHONY JOSE QUINTERO ZARANTE	4	CUATRO
008	NOIRA MILENA ESPITIA ARGEL	4	CUATRO
009	VICTOR ARGELIO ARRIETA COGOLLO	5	CINCO
010	LUZ MARINA GALVIS BLANCO	6	SEIS
011	ANGEL DE JESUS GUEVARA PETRO	403	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		1 103	MIL CIENTO NOVENTA Y TRES

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CODIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	39	TREINTA Y NUEVE
001	ANABEL AYALA ESPITIA	154	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
002	CRISTINA ISABEL CAUSIL VELASCO	7	SIETE
003	EMAIRO BERTO PETRO JULIO	75	SETENTA Y CINCO
004	GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA	112	CIENTO DOCE
006	ORLANDO JULIO RAMOS	5	CINCO
007	YOMARDO JOSE LLORENTE RAMOS	208	OCSCIENTOS SEIS
008	LUIFER DE LA OSEA SIERRA	82	OCHENTA Y DOS
009	SHARON ELIZABETH NISPERUZA LLORENTE	603	SEISCIENTOS TRES
010	CRISTOBAL MANUEL GONZALEZ CASTELLAR	140	CIENTO CUARENTA
011	YUDYS CORCHO ESPITIA	5	CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		1 430	MIL CUATROCIENTOS TREINTA






JUAN AURELIO FERNANDEZ MARIA XIMENA OLIVERA SILVA JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fiel copia de su original
07-02-2020
Francisco
Remon...

63
725
06

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

0000 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	2	DOS
001	ANDRES MIGUEL JIMENEZ MERCADERO	3	TRES
002	RODRIGO RAFAEL RUIZ ROSARIO	0	CERO
003	OSCAR FERNANDO BALLESTA MARTINEZ	3	TRES
004	MARIA JOSE MONEÑO RODRIGO	1	UNO
005	DELFA MATHA CONTRERAS ROMERO	2	DOS
006	NESTOR JAVIER LLORENTE PORTILLO	1	UNO
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI		12	DOCE

0006 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	80	CINCUENTA
001	JULIO ALFREDO GUZMAN GONDE	580	QUINIENTOS SESENTA
002	YESMIL CRISTINA MEDINA DIAZ	14	CATORCE
003	RODRI ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
004	AMERICA ESTEBANA HERRERA GUERRA	5	CINCO
005	EDILBERTO LUIS DE HOYOS LOZANO	639	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO UE		1.622	MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS

0009 PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	3	TRES
002	ARIS AMADA HERNANDEZ PADILLA	5	CINCO
003	JUAN ANTONIO DORIA MARTINEZ	3	TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO		11	ONCE

0010 PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	7	SIETE
001	EDILBERTO ALVAREZ DE LA BARRENA	18	TREINTA Y NUEVE
002	BEALDO ENRIQUE ROMERO SOLANO	37	TREINTA Y SIETE
003	MEDER MANUEL MESTRA MEDINA	1	UNO
004	LEONARDO LUIS LOPEZ HERNANDEZ	19	Diecinueve

JUNIO CAROLINA BERNANDEZ

MARIA XIMENA OLIVERA SILVA

JOHN JAVIER GUZMAN BENITEZ

ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Recepcionada en la
Caja de correo
07/02/2020
Luzmila P
Cotorra

64 27
786

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA	MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)
-------------------------	-------------------------------

005	ELMA ROSA RODRIGUEZ BERROCAL	4	CUATRO
006	SINDY YULIETH DORIS MARMOL	0	CERO
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA		107	CIENTO DIE SE

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL

CODIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL		439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

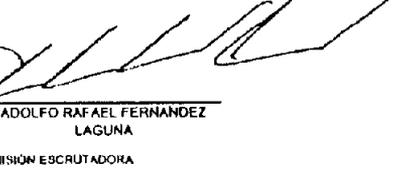
0015 PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CODIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	24	VEINTICUATRO
001	SERGIO MIGUEL HERNANDEZ GARCÉS	264	DOBSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
002	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ JULIO	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
003	MANUEL SILVESTRE PAEZ VILORIA	5	CINCO
004	IVAN JOSÉ MORENO GUEVARA	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
005	MAIRA LUCIA PETRO CHAMORRO	10	DIEZ
006	YERSENIA JUDITH GALINDO PETRO	89	OCHENTA Y NUEVE
008	MARCOS ENRIQUE HAMOS NERIO	209	DOBSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
009	DANIELA EMPEPATRIZ MESTRA CAVADIA	8	OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		1 016	MIL DIECIOCHO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

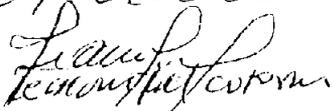
CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO	3.594
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	2.384
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	MIL CIENTO NOVENTA Y TRES	1.193
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	MIL CUATROCIENTOS TREINTA	1.430
0005	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	DOCE	12
0006	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS	1.622
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	ONCE	11
0010	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	CIENTO DIE SE	107
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE	439
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	MIL DIECIOCHO	1.016



JUNIO ALBERTO PERALMANEZ MARIA XIMENA OLIVERA SILVA JOHNAIRO GUZMAN BENITEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 POLO
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



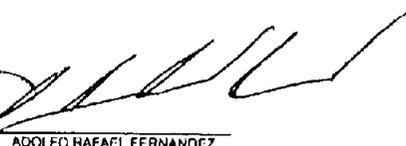
Fiel copia de su
 Original
 07-02-2020


65 28
 727

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

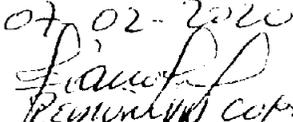
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	11 810 ONCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ
TOTAL VOTOS EN BLANCO	02 SESENTA Y DOS
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	11 872 ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS



JUAN AURELIO FERNANDEZ BOLA MARIA XIMENA OLIVEIRA SILVA JOHN AIRO GUZMAN BENITEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fiel copia de su
 original
 07-02-2020

 Revisado por copia.

66 29
 2019

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

En CENTRO DE CONVENCIONES DE MONTERIA, a las 4:44 PM el día 07 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

TOTAL VOTOS NULOS	182 CIENTO OCHENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	311 DOSCIENTOS ONCE

JUNIO AURELIO FERNANDEZ
 POLO

MARIA XIMENA OLIVERA SILVA

JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ

ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ
 LAGUNA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fiel copia a su
 original
 07-02-2020
 Fianza
 Remplazó copia

67 30
729

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONDO)

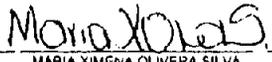
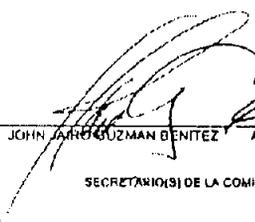
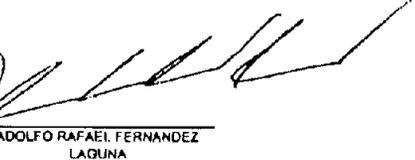
CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50) del cociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	11.872
NUMERO DE CURULES	10
CUOCIENTE ELECTORAL	1.187
UMBRAI	593

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3.594
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2.384
0006	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.622
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.430
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1.183
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.018

 JUNIO AURELIO FERNANDEZ POLO
 MARIA XIMENA OLIVERA SILVA
 JOHN JAIRO CRUZMAN BENITEZ
 ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fiel copia de su
 original
 07-02-2020
 Fianca
 Remisión al copiam.

DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGD)

CIFRA REPARTIDORA

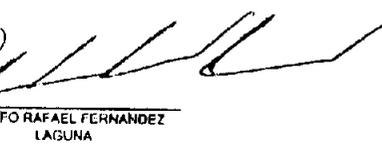
En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenga la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 898.5

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTACION / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURULES
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.594	4	0	4
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2.384	2	85331	2
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.822	1	80523	1
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.430	1	50184	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1.193	1	32775	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.015	1	13294	1
	TOTAL CURULES				10



JUNIO AURELIO FERNANDEZ MARIA XIMENA OLIVERA SILVA JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fiel copia de su
 original
 07-07-2020
 Francisco
 Retamandé Val Caceres

69 731 32

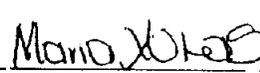
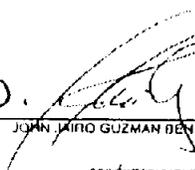
DEPARTAMENTO 13-CORDOBA MUNICIPIO 014-COTORRA (BONGO)

DECLARATORIA DE ELECCION

En consecuencia se declaran electos como CONCEJALES del departamento de CORDOBA, municipio de COTORRA (BONGO) para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	RAMOS JALAL SALDA JAIDITH	26060081
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	HIGUYS BOHJA ELSY DEL CARMEN	23060778
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VILLALBA VILLERA BANI DOMINGO	10981435
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	AMICHARICO SECURA CESAR RAMON	10981212
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MORENO ESPITIA FREDIS DEL CRISTO	15020093
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ROMERO HERNANDEZ LUIS MANUEL	1092674044
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GUEVARA PETRO ANGEL DE JESUS	1002679866
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	INSPERUZA LORENTE SHARON ELIZABETH	1062680250
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	DE HOYOS LOZANO EDILBERTO LUIS	7382891
0015-PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	RAMOS NERIO MARCOS ENRIQUE	1073812062
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	LOPEZ DIAZ MARIA EUGENIA	30030418

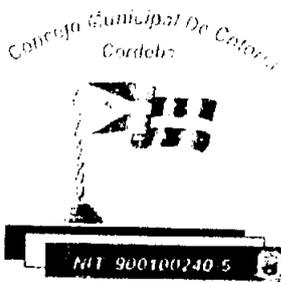
Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules a proveer.


JUNIO AURELIO FERNANDEZ MARIA XIMENA OLIVERA SILVA JUAN AIRO GUZMAN BENITEZ ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fiel copia de su
 original
 07-02-2020
 Juan P
 Escrutador Concejo



Cotorra, Córdoba enero 17 2020

Oficio N° 016

REF. Respuesta a solicitud de documentos.

Sr.
JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE.
E. S. D.

Cordial saludo.

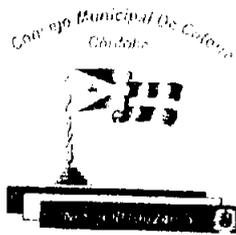
Mediante el presente y muy respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta al oficio que remitió a esta secretaria, mediante el cual solicitó copia de la resolución a través de la cual el Honorable Concejo Municipal acepto la renuncia de la Concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ.

- Anexo a este oficio copia de la resolución N° 002 de enero 09 de 2020.

Agradeciendo su atención.

Atentamente


MISLEIDY HERNÁNDEZ PÁEZ
 Secretaria general Concejo Municipal



H 34

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE ENERO 08 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO.

El presidente del Honorable Concejo Municipal de Cotorra, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el artículo 53 de la **Ley 136 de 1994** y en el **artículo 4 del acto legislativo 02 de 2015**, y

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de **02 de ENERO 2020**, la Honorable Concejal **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.30.659.418 expedida en Loricá – Córdoba, miembro del Partido Liberal Colombiano, radicó en la Secretaría General del Concejo Municipal de Cotorra, su renuncia justificada e irrevocable a su curul, para hacerse efectiva desde el dos (02) de enero de 2020. Quien conforme a la resolución 2276 del 11 de junio de 2019, y dentro de los términos establecidos por el artículo 2 de la misma manifestó aceptar la curul en la Corporación pública aquí referida.

Que el **artículo 51 de la Ley 136 de 1994**, establece en su literal "B" que "La renuncia aceptada" de un concejal genera una falta absoluta y de conformidad con el Acuerdo **No.07 de 2007**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia a la Curul, presentada por la Honorable Concejal **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.30.659.418** expedida en Loricá – Córdoba, miembro del Partido Liberal Colombiano, a partir de la aceptación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese la Vacancia Absoluta por la causal de renuncia aceptada, en la Curul de la concejal **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ** del Partido Liberal Colombiano a partir de la aceptación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiése a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cotorra, para que de conformidad con el artículo 263 Inciso 1 de la Constitución Política Nacional, Garantice la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participaron en las elecciones del 27 de octubre del 2019 en la circunscripción electoral del Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba, a fin de que certifique que ciudadano (a), según la cifra repartidora, y conforme al orden de inscripción o votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente deben ser llamados a reemplazar a la concejal **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ**, por el resto del periodo constitucional como consecuencia de su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha

*Concejo Municipal de Cotorra Calle 15 No. 5-165 Barrio Santa Lucía
Gmail:Concejo@cotorra-cordoba.gov.co*



de recibido de la certificación de la Registraduría a la al ciudadano que certifique la Registraduría de cotorra, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, manifieste su intención de ocupar la curul vacante y aporte los documentos de Ley para su posesión o exprese si se encuentra inhabilitado para ocupar la Curul.

ARTÍCULO QUINTO: Sígase el mismo procedimiento establecido en el artículo cuarto de la presente Resolución, en el evento de que uno o varios de los llamados a posesionarse manifieste su voluntad de no ocupar la curul vacante.

ARTÍCULO SEXTO: Realícese la posesión de la persona llamada a ocupar la curul, una vez aceptados los documentos exigidos por el artículo 1 de la ley 190 de 1995 y por el Reglamento interno de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la concejal **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ**, a todos los concejales del Municipio de Cotorra y al señor alcalde de este Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente Resolución al Partido Liberal Colombiano para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO
 Presidente Concejo Municipal



73 36

Cotorra-Córdoba 09 de enero 2020.

Oficio: N° 011

Ref.: Comunicación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO".

Dra.

DIANA ESTELA ARGEL ARROYO.

Registradora Municipal de Cotorra.

E. S. D.

En mi Condición de Presidente de la Honorable Corporación Consejo Municipal de Cotorra, Departamento de Córdoba, muy comedidamente me permito comunicarle, la Resolución de la referencia, a fin de que se surta por su despacho el trámite de ley para la recomposición del Concejo Municipal de Cotorra, toda vez que la renuncia irrevocable por parte de la Concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DIAZ y su legal aceptación, ha producido una vacante absoluta que debe ser llenada conforme a los términos de ley.

Cordialmente.


ANGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO.
Presidente del Concejo Municipal de Cotorra

Recibido
10-enero-2020
3:55 P.M. (3:55 P.M.)
Secretaría Municipal Cotorra

Concejo Municipal de Cotorra-Córdoba Calle 15 No. 5463 Barrio Santa Lucía
Gmail: Concejowcotorra-cordoba.gov.co

Señor (a):

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA
E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición, artículo 23 Constitución Política de 1991, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015.

Cordialmente;



EFRAIN SARMIENTO ABADIA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.485.871, portador de la tarjeta Profesional No. 308653 C. S. de la J., actuando, en nombre propio, me permito interponer el siguiente derecho de petición para que se resuelva en los términos de la Constitución y la Ley, solicito respetuosamente autorice copias a mis costas, sobre los documentos del archivo de esa corporación, relativos a:

1. El reglamento del Concejo del Municipio de Cotorra - Cordoba.
2. Copia de la Renuncia presentada por la honorable concejal señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.659.418, teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE del Municipal de Cotorra, fue el segundo candidato con mayor votación, quien, manifestó por escrito, la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.
3. Toda la actuación surtida por dicha Corporación, referente a la renuncia presentada, al Concejo del Municipio de Cotorra, por la señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS**.

Cada uno de estos documentos es requerido con sus respectivas copias del acto por medio del cual se adquirieron, de manera detallada.

Fines de la solicitud

Con la petición quiero tener el conocimiento y la certeza en que condición la mesa directiva del Concejo Municipal de Cotorra - Cordoba, lleva el proceso, para el reemplazo, de la concejal, señora **MARIA EUGENIA LÓPEZ DIAS**, teniendo en cuenta, presentó renuncia a la curul.

Los documentos solicitados no tienen el carácter de reservados.

De acuerdo con lo anterior, la petición que elevo a usted tiene por finalidad, además, constituir prueba con fines procesales, o para otros fines administrativos.

Fundamentos de Derecho

La Constitución, artículo 23, sobre derecho de petición y lo reglamentado en la ley 1755 de 2015;

Anexos

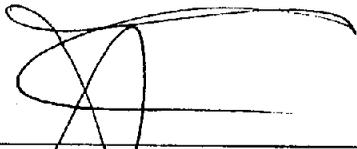
La petición que elevo, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con el siguientes anexo y documento. Una copia de esta petición se destina a ser autenticada por la autoridad que la recibe, en consecuencia, solicito a usted que, con fecha de hoy, se agregue el número y relación de los anexos del escrito original, copia que tendrá el mismo valor que aquél y que usted, señor Alcalde se servirá devolverme, sin que tal autenticación cause ningún derecho a cargo mío.

Notificación

Recibiré esta información en la dependencia que ordene el acto administrativo expida para atender esta petición, o en la carrera 2 N° 18 - 59 de San Carlos Cordoba, correo electrónico frachosa@hotmail.com y teléfonos celular N° 3163669643, 3163621899.

De usted señor(a) Secretario (a) del Concejo Municipal de Cotorra.

Atentamente;



EFRAIN SARMIENTO ABADIA

C. C. N° 98.485.871

T. P. N° 308653 C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA

Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Radicado Tutela 23-162-40-89-002-2020-00124-00

Por modo de reparto extraordinario ha llegado la demanda de tutela incoada por JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial contra el CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COTORRA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Hecho el estudio preliminar al escrito de tutela aludida encuentra la suscrita juez que éste juzgado no es competente para avocar el estudio de ella, toda vez que conforme a lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37 la jurisdicción competente para conocer la acción de tutela, es la del lugar donde ocurrieren los hechos.

El inciso 1º del artículo 37 de mencionado decreto indica que:

“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

La Corte Constitucional considera que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, son competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, los jueces del lugar donde ocurrió la violación del derecho. En este caso el lugar donde ocurrió la vulneración del derecho es el Municipio de Cotorra.

Aplicando la preceptiva legal que reglamentó la competencia en materia de acción de tutela en consecuencia, enviaremos de inmediato la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Cotorra por recaer en ese despacho la competencia de la misma.

Consecuentes con lo expresado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase incompetente este Juzgado para avocar el conocimiento de la tutela propuesta por JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE contra el CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COTORRA.

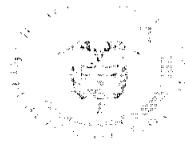
SEGUNDO: Remitir la actuación al Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, por recaer en ese despacho la competencia de la misma.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA

Cereté, marzo 9 de 2020

Oficio No. 00445.

Señores.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.
Cotorra – Córdoba.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA - CORDOBA

HOY, a los 10 días del mes de Marzo

De 2020 a las 9:35 de la tarde

RECIBIDO POR Morales

Referencia: Remisión de Acción de Tutela.

Accionante: JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE.
Accionado: CONSEJO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA.

Radicado. 23-162 40-89-002-2020-00124-00

Ajunto a la presente la acción de tutela de la referencia, para que asuma su conocimiento.

Consta de un cuaderno principal con 76 folios, uno de traslado y uno de archivo.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS PERNETH PADRÓN.
secretario